



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 397

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 30 de diciembre de 1998

EDICION DE 68 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Acta número 032 de la sesión ordinaria del día miércoles 16 de diciembre de 1998	3
Quórum	3
Transcripción de excusas.	4
Informe del señor Secretario General de la Corporación, de que se ha constituido quórum deliberatorio.....	5
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación, del Orden del Día a petición de la Presidencia.	5
Se deja la aprobación del Orden del Día para cuando exista quórum decisorio.	5
Dirección de la sesión por la Presidencia, solicitando a Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.	5
II. Negocios sustanciados por la Presidencia.	5
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del informe de conciliación sobre el Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado.	5
Informe del señor Secretario General de la Corporación, manifestando que existe una constancia de la bancada liberal renovadora en relación con el Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado a la cual procede a dar lectura.	7
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del informe de conciliación al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara.	7
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del informe de conciliación del Proyecto de ley número 046 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado.	7
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del informe de la Comisión Accidental sobre el articulado del Proyecto de ley número 003 de 1998 Senado y 049 de 1997 Cámara.	8
Informe del señor Secretario General de la Corporación, manifestando que existen proposiciones a las cuales da lectura a petición de la Presidencia.	9
Informe del señor Secretario General de la Corporación, manifestando que se ha conformado el quórum decisorio.	9
Cierre de la discusión y aprobación del Orden del Día.	9
Cierre de la discusión y aprobación de las actas de conciliación leídas.	9
Cierre de la discusión y aprobación de las proposiciones leídas.	9
Dirección de la Sesión por la Presidencia solicitando a Secretaría continuar con el siguiente Orden del Día.	9
III. Proyectos de Ley para segundo debate.	9
Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado.	9
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación de la proposición con la que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado.	9
Apertura de la discusión cierre y aprobación del informe de ponencia del Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado.	9
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del articulado del Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado. .	9
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del Título del Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado.	9
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del Título del Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado. ..	10
Manifestación de voluntad de los honorables Representantes de que el Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 198 de 1998 Senado, se convierta en Ley de la República.	10

	Págs.
Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación de la proposición con la que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del informe de ponencia del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del articulado del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del Título del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del Título del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara.	10
Manifestación de voluntad de los honorables Representantes de que el Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, se convierta en Ley de la República.	10
Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara.	10
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación de la proposición con la que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara.	10
Informe del señor Secretario General de la Corporación, manifestando que ha llegado una comunicación del Ministerio del Medio Ambiente sugiriendo el aplazamiento de este proyecto.	10
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del aplazamiento de la discusión del Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara.	10
Intervención del honorable Representante Héctor Arango Angel.	10
Dirección de la sesión por la Presidencia solicitando a Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.	10
Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	10
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación de la proposición con la que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	10
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del informe de ponencia del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	11
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del articulado del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	11
Lectura por parte del señor Secretario General de la Corporación del Título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	11
Apertura de la discusión, cierre y aprobación del Título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.	11
Manifestación de voluntad de los honorables Representantes de que el del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, se convierta en ley de la República.	11
Dirección de la sesión por la Presidencia solicitando a Secretaría dar lectura a las demás proposiciones radicadas en la mesa.	11
Proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.	11
Apertura de la discusión, cierre y aprobación de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.	11
Proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.	11
Apertura de la discusión, cierre y aprobación de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.	11
Proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz y Juan de Dios Alfonso García.	11
Apertura de la discusión, cierre y aprobación de la proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz y Juan de Dios Alfonso García.	11
Posesión y juramento del honorable Representante Víctor Manuel Tamayo Vargas.	11
Dirección de la sesión por la Presidencia.	11
Proposiciones.	11
Constancia.	12
Versión aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 051 de 1997; Texto aprobado por el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 170 de 1997, 051 de 1997 Cámara, y texto de las Comisiones de Conciliación sometido a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara para repetir Segundo Debate.	13
Cierre.	68

ACTAS DE PLENARIA

Legislatura Ordinaria 1998 - 1999

Periodo Legislativo del 20 de julio de 1998 - 20 de julio de 1999

Número 032 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 16 de diciembre de 1998.

Presidencia de los honorables Representantes: *Emilio Martínez Rosales, Jorge Gerlein Echeverría, Sergio Cabrera Cárdenas.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., Sede Constitucional del Congreso de la República a los 16 días del mes de diciembre de 1998, siendo las 3:30 P.M., se reunieron en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, los honorables Representantes que adelante se indican con el fin de sesionar de conformidad con el mandato legal.

El señor Presidente de la Corporación, dispuso que los honorables representantes se registraran por los sistemas manual y electrónico con el fin de establecer el quórum reglamentario, petición que fue cumplida, con el siguiente resultado:

Santafé de Bogotá, 18 de diciembre de 1998.

Doctor

Gustavo Bustamante Moratto

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D. C.

Asunto: Control de asistencia a la sesión plenaria del 16 de diciembre de 1998.

Respetado doctor:

De conformidad con el estatuto interno de la honorable Cámara de Representantes (artículos 13, 14 y 15) y para los fines legales pertinentes, cordialmente me permito remitirle copia del llamado a lista de la sesión plenaria realizada el día miércoles 16 de diciembre.

Registro manual:

Carvajal Murillo José Arlén

Alvarez Montenegro Javier T.

Mejía Urrea César Augusto

Colmenares Chía Luis Alfredo

Tamayo Vargas Víctor Manuel

Caicedo Portura Leonardo

Puello Chamie Jesús León

Guerra Vélez Luis Norberto

Acosta Osio Alonso

Villegas Angel Luis Felipe

Buitrago Gómez Víctor Manuel

Imbett Bermúdez José María

Silva Meche Jorge Julián

Moreno Rojas Nelly

González de Perdomo Consuelo

Guzmán Navarro Rafael

Días Mateus Iván

Pinillos Abozaglo Clara

Abadía Campo Myriam

González Grisales José O.

Saade Abdala Salomón

Higueta Rivera Benjamín

Celis Carrillo Bernabé

Torres Murillo Edgar Eulises

Lenis Porras José Walter

Ramos Arjona Gustavo

Montes Alvarez Reginaldo

Calderón Garrido Lázaro

Amaya Alvarez Armando

García Rodríguez Franklin S.

Bermúdez Sánchez José Ignacio

Salazar Ramírez Antonio

Gómez Celis Jorge Enrique

Velásquez Arroyave Manuel Ramiro

Turbay Cote Diego

Corzo Román Juan Manuel

Pinillos Abozaglo Antonio José

Atentamente,

Angelino Lizcano Rivera

Subsecretario General

H. Cámara de Representantes.

C.C.: doctor Jairo Humberto González Saavedra

Jefe Sección de Relatoría

Anexo: dos (2) folios del registro electrónico.

Los miembros presentes: 103

Aguirre Muñoz Germán

Alfonso García Juan

Alvarez Celis Mario

Amador Campos Rafael

Aparicio Ramírez Jhony

Arango Angel Héctor

Arango Correa Elbert

Ashton Giraldo Alvaro

Bazan Achury Juana

Benítez Maldonado Eduardo

Berrío Torres Manuel

Cala López Helí

Ortiz A. José Ariolfo

Carvajal M. José A.

Carvalho Q. Hernando

De la Espriella Miguel

Durán C. Antenor

Florez Rivera Miguel

García Valencia Jesús

Gaviria Z. Guillermo

González M. Leonor

Castaño Ochoa Luis J.

Gutiérrez C. Nancy P.

Haddad Mejía Nidya

Jattin C. Zulema del

López Nieto Pedro V.

Llinás Redondo José

López Cossio Alfonso

Martínez R. Emilio

Maya Burbano José

Mejía Marulanda María Isabel

Mesa Arango Ernesto

Monterrosa Aníbal J.

Montilla E. Emith

Navas Talero Carlos

Ólano Becerra Plinio

Ortegón Amaya Félix

Pacheco Camargo Tarquino

Parra Duque José

Pérez Alvarado Jorge

Pomarico Ramos Armando

Quintero Villada Rubén darío

Ramos Maldonado Carlos Arturo

Restrepo B. José E.

Restrepo E. Juan C.

Restrepo Ospina Julio Angel

Rivera Gómez Jacobo

Sánchez Montes Odín

Saravia Gómez Darío

Sarmiento B. Octavio

Sicacha G. William

Silva Amín Zamir

Tamayo T. Gerardo

Tapias Delgado Mauro Antonio

Uribe Bent María T.

Valencia D. Luis E.

Velasco Chávez Luis

Vélez Gálvez María

Vélez Mesa William

Yepes Martínez Edgar

Caballero C. José I.

Zambrano E. Berner

Calderón Tovar Luis

Andrade S. Hernán

Baquero Soler Omar A.

Calle Cadavid Ramiro

Camacho W. Roberto

Campo Escobar Alfonso

Canas Jiménez Gerardo

Caro de Pulido Irma

Castrillón R. Juan I

Castro G. Santiago

Quiceno Vélez Gloria

Zárrate O. Hugo Ernesto

Duque Galves María

Durán G. Miguel A.
 Enríquez Maya Carlos
 Flechas D. Rafael
 Ibarra Obando Luis J.
 Gutiérrez G. Agustín
 Jiménez Salazar Pedro
 Zuluaga P. José Wagn
 López Cadavid Oscar
 López Cortés Gustavo
 Mantilla Serrano Jorge Humberto
 Martínez Ríos Fabio
 Ordosgoitia S. Luis
 Cárdenas Jiménez Néstor
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar
 Rincón Pérez Mario
 Rueda Maldonado José
 Rueda S. María Isabel
 Salazar Cruz José D.
 Tamayo Tamayo Fernán
 Escaf E. William Miguel
 Avendaño L. Pompilio
 Castellanos D. César
 Faciolince L. Arturo
 Jaramillo H. María
 Navarro Wolff Antonio
 Petro Urrego Gustavo

Los Miembros no presentes: 58

Alvarez M. Javier T.
 Barraza Farak Jorge
 Araújo Castro Alvaro
 Ardila Sierra Pablo
 Avila Tovar Jaime A.
 Barragán L. Carlos H.
 Martín Salinas Carlos
 Bermúdez S. José
 Calderón G. Lázaro
 Carmona S. Octavio
 Celis Carrillo Bernabé
 Colmenares Ch. Luis
 Abadía Campo Myriam
 Duque García Luis F.
 García R. Franklin
 Gómez Celis Jorge E.
 González Consuelo
 González G. José O.
 Guzmán Navarro Rafael
 Lenis Porras José W.
 Montes A. Reginaldo
 Moreno Rojas Nelly
 Moya Angel Roberto
 Navarro Wolff Jorge
 Pinillos A. Antonio
 Pinillos Clara
 Puentes Cuéllar Jaime
 Ramos Arjona Gustavo

Saade Abdala Salomón
 Sánchez Art. Freddy
 Silva Meche Jorge J.
 Turbay Cote Diego
 Torres Murillo Edgar
 Villamizar T. Basilio
 Villegas Angel Luis
 Acosta Alonso
 Tamayo Vargas Víctor Manuel
 Buitrago Gómez Víctor
 Coral Rivas Jorge E.
 Corzo Román Juan M.
 Díaz Mateus Iván
 Estrada de G. Dilia
 Gerlein Echeverría J.
 Guerra Vélez Luis N.
 Guerrero Méndez Salomón
 Higuera Rivera B.
 Iguarán I. Marcos
 Imbett Bermúdez José
 Mejía Urrea César
 Palacios U. José G.
 Puello Chamie Jesús
 Quintero García Rafael
 Salazar Ramírez José
 Sánchez Franco Oscar
 Velásquez Manuel Ramiro
 Amaya A. Armando
 Cabrera C. Sergio
 Caicedo P. Leonardo

Transcripción de las excusas presentadas por los honorables Representantes a la Cámara por su inasistencia a la sesión plenaria de la fecha.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1998

Doctor
CARLOS ALBERTO TRIANA
 Secretario *Ad hoc*
 Comisión de Documentación y Acreditación
 Honorable Cámara de Representantes
 Referencia: Excusa

Con fundamento en el Oficio número 9220 del 9 de noviembre del año en curso emanado de la Secretaría General de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, solicito se sirva excusar mi inasistencia a la sesión plenaria de esta Corporación programada para el día de hoy, por motivo de fuerza mayor.

Lo anterior para los fines pertinentes.
 Cordialmente,

Roberto Moya Angel.

c.c. Doctores
 Emilio Martínez Rosales,
 Presidente honorable Cámara de Representantes.
 Gustavo Bustamante Moratto, Secretario General.
 Angelino Lizcano, Subsecretario.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 16 de 1998

Doctor
EMILIO MARTINEZ R.
 Presidente
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

Ruego a usted muy comedidamente se sirva informar a la honorable Mesa Directiva, sobre mi ausencia en la Sesión Plenaria del día de hoy, diciembre 16 de 1998 a las 3 p.m., por cuanto debo viajar a la ciudad de Pasto por asuntos de mi labor Parlamentaria en la región.

Sin otro particular, me suscribo,
 Cordialmente,

Jorge Navarro,

Representante a la Cámara departamento de Nariño.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 16 de 1998

Doctor
ANGELINO LIZCANO
 Subsecretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

Respetado señor Subsecretario:

Ante la imposibilidad de asistir a sesión plenaria del día de hoy por motivos de fuerza mayor, solicito a usted el favor respetuosamente excusarme ante los honorables miembros de esa Corporación.

Agradeciendo su gentileza.

Cordial Saludo,

Jorge Carlos Barraza Farak,

Representante a la Cámara, departamento de Sucre.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1998

Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 Presente
 Ref: Excusa.

Atentamente, se sirva excusarme de asistir a la sesión plenaria de la fecha, por muerte de mi abuela materna, lo cual me obliga de carácter urgente desplazarme hacia la ciudad de Sevilla, Valle.

Gracias por la atención prestada,

Rafael Quintero García,

Representante a la Cámara.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1998

Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
 Secretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

Con toda atención me permito presentar excusa por no poder asistir a la sesión plenaria del día 16 de diciembre del presente año, por tener que viajar a la ciudad de Manizales debido a motivos familiares.

Cordial Saludo,

Dilia Estrada de Gómez,
Representante a la Cámara.
* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 16 de 1998

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Bustamante:

Por instrucciones del Representante Alvaro Araújo Castro, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de solicitarle se sirva excusarlo en la sesión plenaria a realizarse el día de hoy por encontrarse indispuerto de salud.

Atentamente,

Gloria Jarava Oñate,
Asistente I

Honorable Representante Alvaro Araújo Castro.

Seguidamente el Secretario General, informa a la Presidencia que se ha constituido quórum deliberatorio. En consecuencia la Presidencia declara abierta la sesión plenaria.

El señor Presidente de la Corporación, solicita al señor Secretario General dar lectura al Orden del Día.

De conformidad el señor Secretario procede en la siguiente forma:

Legislatura 1998-1999

Período de Sesiones del 20 de julio de 1998 al 20 de junio de 1999

Artículo 78 Ley 5ª de 1992

30 Sesión Plenaria

ORDEN DEL DIA

Para la Sesión Ordinaria del día miércoles 16 de diciembre de 1998

Hora: 3:00 p.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Negocios sustanciados por la Presidencia

III

Proyectos de ley para segundo debate

1. Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía. (Mensaje de urgencia).

Autor: señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* de la República número 220 de 1998.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número... de 1998.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República número... de 1998.

2. Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.

Autor: honorable Representante *Néstor Jaime Cárdenas Jiménez*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* de la República número 222 de 1998.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante *José Oscar González Grisales*.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número... de 1998.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República número... de 1998.

3. Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoológicos de especies de la fauna silvestre y acuática.

Autor: honorable Representante *Octavio Carmona Salazar*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* de la República número 155 de 1998.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes *Antenor Durán Carrillo, José Antonio Salazar Ramírez*.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 204 de 1998.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 257 de 1998.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

EMILIO MARTINEZ ROSALES

El Primer Vicepresidente,

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO CABRERA CARDENAS

El Secretario General,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

El Subsecretario General,

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Una vez leído por el señor Secretario General el Orden del Día, el señor Presidente de la Corporación abre su discusión:

El señor Presidente manifiesta:

Cuando exista quórum decisorio se someterá a aprobación.

El señor Presidente solicita al señor Secretario General dar lectura al siguiente punto del Orden del Día.

De conformidad el señor Secretario da lectura así:

II

Negocios sustanciados por la Presidencia

Señor Presidente existen aquí en la Secretaría unas actas de conciliación, con su autorización procedo a leerlas.

Informe de conciliación sobre el Proyecto de ley 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado, por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales.

El informe dice así:

INFORME DE CONCILIACION SOBRE EL PROYECTO DE LEY

por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales.

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a las nueve (9) horas de la mañana del día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunieron en el Despacho de la Presidencia del Senado de la República, los honorables Representantes a la Cámara y Senadores de la República designados como miembros de la Comisión de Conciliación del Proyecto de ley "por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales", así como los representantes del Gobierno Nacional, con el fin de proceder al estudio y aprobación de los artículos que presentan modificación entre los aprobados en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes y la Sesión Plenaria del Senado de la República.

Una vez reunidos los miembros de la Comisión de Conciliación, se sometieron a consideración los artículos, de los cuales, una vez efectuado el análisis respectivo, se concluyó lo siguiente:

Se presentó acuerdo total respecto al texto definitivo de los artículos que se relacionan a continuación:

(1) Artículo 1°. Entidades sin ánimo de lucro (Se adopta el texto aprobado por el Senado sin modificación).

(2) Artículo 2°. Utilidad en enajenación de acciones (Se adopta el texto aprobado por el Senado sin modificación).

(5) Artículo 5°. Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto (Se adopta el texto aprobado por el Senado sin modificación).

(6) Artículo 6°. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación (Se adopta el texto aprobado por el Senado sin modificación).

(25) Artículo 25. Descuento tributario por la generación de empleo (Se adopta el texto aprobado por el Senado sin modificación).

(27) Artículo Nuevo (Transitorio). Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Se adopta el texto aprobado por el Senado y se incluye el verbo rector "reciban".

(28) Artículo Nuevo. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyen-

tes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas se aprueba el texto del Senado agregando al inciso nueve a la frase "ejercicio de profesiones independiente" la expresión "y liberales".

(29) Artículo Nuevo. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* (Se acepta la propuesta del Senado de eliminarlo del articulado).

(31) Artículo 27. *Bienes que no causan el impuesto.* Se aprueba el texto del Senado con la autorización de ajustar algunas de las partidas arancelarias allí incluidas, con el texto que aparece en el Arancel de Aduanas (17.02.30.20.00, 17.02.30.90.00, 17.02.60.00.00, 17.02.40.20.00, 84.14.80.21.00, 84.14.80.22.00, 84.14.80.23.00). Igualmente se autoriza la eliminación del inciso relacionado con pasajes aéreos y el Parágrafo 1° sobre el mismo tema, toda vez que queda incluido dentro del artículo sobre bienes gravados a la tarifa del 10%.

(32) Artículo 28. *Bienes gravados a la tarifa del 10%.* Se aprueba el texto del Senado, con la inclusión en el título del artículo de la expresión "y servicios", así como adicionar la frase "Valor año base" en los incisos que determinan cuantías para efectos de quedar excluidos del IVA. Las cuantías que se aprueban son 500 millones de pesos para emisoras de radio; 1000 millones de pesos para programadoras de televisión y 3000 millones para prensa escrita.

"El transporte aéreo de pasajeros está gravado a la tarifa del 10% excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado".

(35) Artículo 31. *Tarifas para vehículos automóviles.* Se aprueba el Texto del Senado con la inclusión de la palabra "de Norte América" en aquellos incisos donde se hace referencia a valor en dólares. De la misma forma se autoriza eliminar la palabra "que", con la cual comienza el Parágrafo y se agrega la siguiente precisión "Cuando los responsables hayan liquidado y cobrado una tarifa superior a la vigente del 20%, no habrá lugar a devolución de impuestos".

(36) Artículo 32. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Se aprueba el texto del Senado agregando al numeral tercero la siguiente frase final: "Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

(41) Artículo 37. *Territorialidad del IVA.* Se aprueba el texto del Senado corrigiendo la frase "lo anterior no se aplica a los servicios de radio y televisión" e incluyendo como parte del literal g) la frase final.

(48) Artículo 42. *Importaciones declaradas a través de Sociedades de Intermediación Aduanera y Almacenes Generales de Depósitos.* Se acepta el texto del Senado sin modificación.

(49) Artículo 43. *Favorecimiento de contrabando.* Se aprueba el texto del Senado adicionando el parágrafo transitorio del texto de la Cámara en la siguiente forma: "Parágrafo Transitorio. Quien detente mercancías en las condicio-

nes anteriormente descritas dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para la legalización de las mercancías, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 383 de 1997."

(59) Artículo 53. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.* Se aprueba el texto del Senado eliminando del numeral 4° la frase "este fondo tendrá una vigencia de siete (7) años".

(60) Artículo 54. *Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.* Se aprueba el texto del Senado con la eliminación en el inciso tercero de la frase "... Las funciones de policía judicial se ejercerán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación".

(63) Artículo 57. *Comité de Calificaciones.* Se aprueba el Texto aprobado por la Cámara.

(64) Artículo 58. *Tasa de interés moratorio.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(73) Artículo 67. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(75) Artículo 69. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología y para los procedimientos relativos a las actividades propias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(76) Artículo 70. *Base gravable en la venta de vehículos usados.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(77) Artículo 71. *Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(80) Artículo 74. *Contribución parafiscal de la Esmeralda.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(82) Artículo Nuevo. *Certificado de Desarrollo Turístico.* Se agrega la frase "o la entidad que haga sus veces" a continuación de la expresión "Corporación Nacional de Turismo en liquidación".

(84) Artículo 76. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Se aprueba el texto del Senado sustituyendo la palabra tributo por "contribución" y agregando a la frase "red vial" la palabra "nacional".

(88) Artículo 80. *Base gravable.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(89) Artículo 81. *Tarifa municipal y distrital.* Se aprueba el texto del Senado suprimiendo el parágrafo.

(90) Artículo 82. *Tarifa departamental.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

Artículo 93. *Características de la sobretasa.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(95) Artículo 87. *Sobretasa nacional.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(96) Artículo 88. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(97) Artículo 89. *Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.* Se aprueba el texto del Senado adicionando con el departamento del Guaviare el inciso segundo.

(98) Artículo Nuevo. *Responsabilidad penal por violación de licores destilados.* Se aprueba el texto del Senado adicionando el parágrafo del texto aprobado por la Cámara.

(99) Artículo 90. *Impuesto sobre vehículos automotores.* Se aprueba el texto del Senado y se elimina el párrafo "Parágrafo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conservará el régimen al cual se refiere el literal a) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995".

(106) Artículo 97. *Tarifas.* Se aprueba el texto del Senado adicionando el parágrafo tercero con la siguiente frase "Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito".

(111) Artículo 102. *Distribución del recaudo.* Se aprueba, el texto del Senado eliminado del primer inciso la referencia al Distrito Capital y la frase final, "y corresponde a los respectivos municipios".

(112) Artículo 103. *Impuesto por la explotación de oro, plata y platino.* Se aprueba el texto del Senado sustituyendo el primer párrafo por el siguiente texto: "La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República con las tarifas que se señalan a continuación. En ambos casos, el impuesto y la regalía se destinarán con exclusividad para los municipios productores".

(114) Artículo 105. *Vigencia y derogatorias.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(115) Artículo nuevo. Se aprueba el texto del Senado agregando al final la frase "en los términos señalados en dicho artículo".

(116) Artículo nuevo. *Uso del espacio público.* Se aprueba la propuesta del Senado de eliminarlo.

(118) Artículo nuevo. Se aprueba el texto del Senado eliminado la referencia al Distrito Capital.

(123) Artículo nuevo. *Otras rentas de los departamentos.* Se sustituye el texto del artículo por el siguiente "No tienen naturaleza tributaria las rentas que los departamentos y el Distrito Capital obtienen por la explotación individual o asociada de todas las modalidades de loterías y apuestas permanentes".

(125) Artículo nuevo. *Descuento por donaciones.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(127) Artículo nuevo. Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

(129) Artículo nuevo. *Retención en la fuente por premios.* Se aprueba el texto del Senado sin modificación.

Artículo Nuevo aprobado por el Senado se aprueba como transitorio con el siguiente texto "De los recursos apropiados dentro del Presupuesto Nacional con destino a la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer y que se encuentran destinados a la promoción de los derechos de la mujer a través de apoyos a la investigación, foros de capacitación, talleres, apoyo a proyectos productivos de mujeres, casas de la mujer, en un monto de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) serán trasladados en un sesenta por ciento (60%) a la Consejería de la Mujer y el cuarenta por ciento (40%) restante a la Consejería de Negritudes.

Estos recursos serán trasladados antes del 22 de diciembre de 1998."

La comisión aprobó el texto de los artículos nuevos incluidos por el Senado al Proyecto, incluyendo los artículos que se transcriben a continuación con el siguiente texto:

Artículo nuevo. A partir del primero de enero de 1999, la tarifa del impuesto de timbre a que hace referencia el artículo 519 del Estatuto Tributario, será del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Artículo nuevo (transitorio) Las sobretasas a que se refiere el artículo 117 de la presente ley y correspondientes a los períodos gravables de enero y febrero de 1999, deberán ser declaradas y consignadas en su totalidad a favor de la Nación. La Nación a través de la Tesorería General de la Nación a más tardar el 30 de abril girará a los entes territoriales y al Fondo de Subsidio el valor del recaudo que a cada uno de ellos corresponda a la tarifa vigente en cada entidad territorial durante el respectivo período gravable, salvo en aquellos municipios donde se esté cobrando o los departamentos que la hubieren adoptado antes del 31 de diciembre de 1998.

Parágrafo 1°. La sobretasa correspondiente al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se declarará y pagará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.

Parágrafo 2°. En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la nación.

Artículo nuevo. Para la vigencia fiscal de 1999 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio de Transporte en el mes de diciembre de 1998, para el impuesto unificado de vehículos.

Artículo nuevo. *Saneamiento fiscal Valle del Cauca, Cauca y CVC.* El artículo 78 de la Ley 383 de 1997 quedará así: Inversión en planes de desarrollo regional y de saneamiento fiscal para las partes del Valle del Cauca, Cauca y para la CVC. Los departamentos del Valle del Cauca y Cauca podrán invertir los recursos de que trata el Decreto-ley 1275 del 21 de junio de 1994 en planes y proyectos de desarrollo regional y programas de saneamiento fiscal. La CVC podrá continuar invirtiendo en planes de desarrollo".

Finalmente se acogió el título del proyecto aprobado por el Senado de la República.

Senadores,

Víctor Renán Barco, Juan Manuel Ospina, Luis Fernando Londoño, Gabriel Zapata, Juan Martín Caicedo, Claudia Blum, Omar Yepes, Efraín Cepeda, Fabio Valencia, Mario Uribe Escobar.

Representantes,

Santiago Castro, Zulema Jattin, Luis Fernando Duque, Oscar González, Juan Carlos Restrepo, Oscar Darío Pérez, Luis Norberto Guerra, Antonio Navarro, Armando Pomarico, Dilia Estrada.

El señor Secretario manifiesta:

Existe una constancia de la Bancada Liberal Renovadora en relación con el Proyecto de ley 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado, que dice así:

Constancia

(diciembre 16 de 1998)

La Bancada Liberal Renovadora en relación con el Proyecto de ley 045 de 1998 y considerando que:

- La moderna concepción tributaria indica la inconveniencia de las tarifas diferenciales en el Impuesto al Valor Agregado.

- El Gobierno Nacional ha pedido un esfuerzo a los colombianos para superar el déficit fiscal y éste debe ser igualitario.

- Con la tarifa diferencial del 10% están siendo gravados productos de la canasta familiar como aceites, margarinas, jabones, entre otros.

Creemos que es importante, manifestar nuestro rechazo al gravamen del 10% a la publicidad considerando que su tratamiento debería haber sido la aplicación de la tarifa general del IVA.

Honorables Representantes,

Emilio Martínez, Zulema del Carmen Jattin.

Señor Presidente el siguiente informe de conciliación al Proyecto de ley 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

El informe dice así:

ACTA DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY 069-98 SENADO, 146-98 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997

(Aprobada diciembre 16/98)

Los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, designados por las respectivas mesas directivas como miembros de la Comisión Accidental para conciliar el texto definitivo del Proyecto de ley 069-98 Senado, 146-98 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997" hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del día 15 de diciembre de 1998, incluyendo las modificaciones que se introdujeron en dicha sesión al pliego de modificaciones para segundo debate, que son las siguientes:

1. En el artículo tercero, donde dice "20% de libre inversión", debe decir "20% de libre destinación".

2. Se introduce un artículo nuevo que será el artículo quinto del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

"Las entidades que en virtud de lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 388 de 1997, están autorizadas para apoyar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social, podrán disponer hasta de un 6% del valor del subsidio para gastos de asesoría, interventoría y administración de los proyectos respectivos".

3. Como consecuencia de lo anterior, el artículo quinto del pliego de modificaciones para segundo debate en Cámara, pasa a ser el artículo sexto del articulado.

Juan Martín Caicedo, José Antonio Gómez Hermida, Aurelio Iragorri Hormaza, Consuelo González de Perdomo, José Gentil Palacios Urquiza, Rubén Darío Quintero Villada.

El señor Secretario manifiesta:

Existe otro informe de conciliación señor Presidente que ayer fue leído pero que pidieron nuevamente ser leído por errores, al Proyecto de ley 046 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado, "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz".

El informe dice así:

ACTA DE CONCILIACION

(aprobada diciembre 16/98)

Comisión Accidental de Conciliación del Proyecto de ley número 046/98 Cámara, 107/98 Senado, "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz".

Los suscritos honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de las mismas, para conciliar el texto definitivo del Proyecto de ley número 046/98 Cámara, 107/98 Senado, hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes el día 09 de diciembre de 1998, con excepción del parágrafo segundo del artículo 3°, el cual quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido el determinado de conformidad con las disposiciones del libro I del Estatuto Tributario que regula los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Oscar Darío Pérez, Armando Pomarico, Víctor Renán Barco, Oscar González Grisales, Omar Yepes Alzate.

El señor Secretario lee el informe de la Comisión accidental que estudió las discrepancias sobre el articulado del Proyecto de ley 003 de 1998 Senado y 049 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996".

El informe dice lo siguiente:

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL

para el estudio de las discrepancias sobre el articulado del Proyecto de ley 003/98 - Senado y 049/97 - Cámara, "por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996".

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1998.

Honorables Senadores.

En cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el honorable Senador Fabio Valencia Cossio y el honorable Representante Emilio Martínez Rosales, en calidad de Presidente del Senado de la República y Presidente de la Cámara de Representantes, respectivamente, conformaron la Comisión Accidental para superar las discrepancias que surgieron respecto al articulado del proyecto de ley antes referido.

Dicha Comisión Accidental se conformó así: Por el Senado de la República los Senadores Gabriel Zapata Correa y Mario de Jesús Uribe Escobar y por la Cámara de Representantes los Representantes Oscar González Grisales, Zulema del Carmen Jattin Corrales y Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Los congresistas antes mencionados, en reunión celebrada el día 15 de diciembre de 1998, acordamos acoger el articulado del Proyecto de ley 003/98 Senado aprobado por esta Corporación con varias modificaciones, a saber.

El inciso segundo del artículo 3º, quedará así:

Igualmente, los alcaldes tendrán como plazo máximo cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley para reportar al Departamento Nacional de Planeación la Unidad Agrícola Familiar -UAF- promedio municipal, calculada por la respectiva Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- empleando la metodología vigente del Sintap, en las zonas homogéneas promedio de su municipio o distrito, contando con la asesoría técnica de las Secretarías de Agricultura Departamental y de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia cuando se trate de municipios cafeteros. Para los municipios y distritos que no la reporten en dicho plazo, el Departamento Nacional de Planeación mantendrá la UAF promedio municipal utilizada para el censo de minifundios. La revisión general de la estratificación rural prevista en el artículo 14 de la presente ley se hará con la metodología de cálculo de la UAF que el Ministerio de Agricultura tenga vigente a la fecha allí establecida".

Las modificaciones anteriores toman en cuenta solicitudes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien considera que la supervisión del nuevo estimativo de la UAF, previsto en el Proyecto de ley, debe ser competencia del Departamento Nacional de Planeación. Igualmente, en la medida en que el Ministerio está diseñando una nueva metodología de cálculo de

la UAF, considera que en la próxima estratificación rural que se realice en el país se debe utilizar dicha UAF.

El inciso tercero del artículo 3º, quedará así.

"En aquellos casos en que el cálculo de la UAF estimada en las zonas homogéneas geoeconómicas promedio presente diferencias que impliquen distorsiones en dicho promedio, se aplicará aquella UAF que mejor caracterice a la zona homogénea geoeconómica".

De este modo, se garantiza que el cálculo de la UAF sea representativo para cada zona homogénea en la que se estime.

• El parágrafo segundo del artículo 5º, quedará así:

"La calidad de la vivienda sólo será utilizada como factor de estratificación en aquellos predios que no se dediquen fundamentalmente a la actividad productiva".

Se suprime la palabra "exclusiva" con el fin de dar un alcance unívoco a la consideración metodológica planteada en dicho parágrafo.

• El parágrafo del artículo 7º, quedará así:

"Los campamentos de trabajadores existentes al interior de las fincas pertenecerán a uno de los estratos subsidiables, de manera individual, en función de la calificación de la construcción destinada para tal fin, siempre y cuando aparezcan en las bases de datos prediales catastrales oficiales como mejoras y tengan acometidas de servicios públicos domiciliarios independientes".

Se pretende con ello estimular que los campamentos de trabajadores rurales tengan servicios públicos adecuados con el fin de evitar la migración diaria hacia las zonas urbanas.

• El artículo 9º, quedará así:

"Los municipios y distritos que, en cumplimiento de las normas que estaban vigentes hubieren adoptado o aplicado la estratificación de fincas y viviendas dispersas en la zona rural dejarán sin efectos los decretos relativos para acogerse a las medidas contenidas en esta ley".

La forma como estaba redactado este mismo artículo en la Ponencia, permitía que los municipios que habían adoptado estratificaciones de fincas y viviendas dispersas con anterioridad, se acogieran de manera opcional a las nuevas disposiciones.

El carácter de obligatoriedad de la nueva redacción del artículo en mención garantizará la comparabilidad de los estratos resultantes en el país, los cuales al ser calculados con estimativos recientes, redundarán en una clasificación en estratos más acordes con la actual situación socioeconómica del sector rural.

En consecuencia la nueva redacción suprime, por considerarlo innecesario, el inciso del artículo 9º de la Ponencia, el cual establecía el procedimiento para quienes optaran por la nueva ley.

• El primer inciso del artículo 10, quedará así:

"Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato urbano o rural que se le asigne, en cualquier momento. Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en prime-

ra instancia por un Comité Permanente de Estratificación—municipal o distrital—en un término no superior a dos meses. Igualmente, podrá solicitar apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien deberá resolverla en un término no superior a dos meses. En ambos casos si la autoridad competente no se pronuncia en el término de los dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo".

Esta consideración tiene el propósito de proteger a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de las demoras que puedan ocasionarles las entidades encargadas de atender las reclamaciones de estratos, tanto a nivel local (el Comité Permanente de Estratificación) como a nivel nacional (la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios).

• El primer inciso del parágrafo primero del artículo 10, quedará así:

"Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar la expansión de la cobertura de los servicios públicos en las zonas rurales, en condiciones de mercado, y serán responsables, en cada localidad, de los perjuicios que ocasionen a los usuarios por la aplicación incorrecta de los decretos de adopción de las estratificaciones".

Se pretende impulsar la mayor cobertura de los servicios públicos en el territorio nacional, en armonía con los mandatos de la Carta Constitucional.

• El primer inciso del artículo 12, quedará así:

"Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categoría quinta y sexta".

Se suprime "y financiera" por considerar que el apoyo técnico implica apoyo financiero, y en consideración a las dificultades económicas de los departamentos para asumir el costo directo de las estratificaciones en algunos de sus municipios.

• El primer inciso del artículo 14, quedará así:

"Las estratificaciones urbanas y rurales que en cumplimiento de las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995, 383 de 1997 y la presente, y los Decretos 1538 y 2034 de 1996 hayan adelantado los municipios y distritos del país, deberán realizarse de nuevo en el año 2001 y 2004, respectivamente, aplicando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que se encuentren vigentes en esos momentos. Dichas revisiones se harán con base en la metodología de cálculo de la UAF que a la fecha tenga en vigencia el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Con ello se ratifica la razón descrita para el inciso tercero del artículo 3º.

• El artículo 15, quedará así:

"Las estratificaciones rurales que adopten los municipios y distritos del país sólo serán aplica-

bles para el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios”.

Así, esta disposición quedaría en estricta armonía con las leyes y decretos que fundamentan legalmente la estratificación.

• También acuerda esta comisión:

a) Incluir como Parágrafo 3° del artículo 5° el literal e) del artículo 5° del texto del Proyecto 049/97 aprobado en la Cámara.

b) Incluir como Parágrafo 4° del artículo 5° el artículo 9 del texto del Proyecto 049/97 aprobado en la Cámara.

Conclusión

Nosotros los integrantes de la Comisión Accidental designada, una vez analizado el contenido del Proyecto incluyendo las modificaciones aquí acordadas, su conveniencia, su actualidad nacional y sus fundamentos legales, rendimos INFORME FAVORABLE en relación con el Proyecto de ley 003/98 Senado, 049/97 Cámara y respetuosamente solicitamos a la plenaria su aprobación final.

Gabriel Zapata Correa, Mario de Jesús Uribe Escobar, Senadores; Jorge Humberto Mantilla Serrano, Zulema del Carmen Jattin C., Oscar González Grisales, Representantes.

El señor Secretario General manifiesta:

Presidente hay unas proposiciones, ¿me autoriza leerlas?

Dirección de la sesión por el señor Presidente de la Corporación:

Sírvase dar lectura a las proposiciones, señor Secretario.

De conformidad el señor Secretario General da lectura a las proposiciones radicadas así:

Proposición

De conformidad con el artículo 136 numeral 6 de la Constitución Política Decreto 870 abril de 1989, y el artículo 67 de la Ley 5ª de 1992, autoriza a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes para autorizar comisiones al interior y exterior del país, en el período de receso y siempre y cuando se sustenten con invitaciones del Gobierno Extranjero o por proposición presentada y aprobada por la respectiva comisión.

Firma,

Honorables Representantes.

Jorge Gerlein Echeverría,

Emilio Martínez Rosales.

* * *

Proposición

En razón a que la Plenaria de esta Corporación aprobó adelantar el foro internacional de la Venta de Servicios Ambientales en el marco de los convenios mundiales sobre cambio climático y diversidad biológica se autorizan los desplazamientos necesarios a las ciudades San José de Costa Rica con el fin de organizar, coordinar y celebrar dicho evento internacional. Firma,

Honorable Representante,

Eugenia Jaramillo Hurtado.

Proposición

El Gobierno de la República del Líbano se permite invitar a una delegación de la honorable Cámara de Representantes para intercambiar conceptos de interés común.

Firma,

Honorable Representante,

Emilio Martínez Rosales.

* * *

Proposición

Se autoriza transmisión por Señal Colombia en el receso del Congreso para transmitir todas las audiencias públicas de la Reforma Política y los eventos de carácter internacional con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y con la ESAP, durante las fechas que fijará el Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Firma,

Honorable Representante,

Emilio Martínez Rosales.

Están leídas las proposiciones señor Presidente.

El señor Secretario manifiesta lo siguiente:

Señor Presidente me permito informarle que se ha conformado el quórum decisorio, hay 74 Representantes inscritos electrónicamente, 14 manualmente para un total de 88 honorables Representantes presentes.

Cerrada la discusión del Orden del Día, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el Orden del Día de la fecha?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el Orden del Día de la fecha, señor Presidente.

Cerrada la discusión de las Actas de Conciliación a los Proyectos de Ley números 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado; 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara; 046 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado; 003 de 1998 Senado, 049 de 1997 Cámara, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria las actas de conciliación a los Proyectos de ley números 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado; 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara; 046 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado; 003 de 1998 Senado, 049 de 1997 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobadas las actas de conciliación a los Proyectos de ley números 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado; 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara; 046 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado; 003 de 1998 Senado, 049 de 1997 Cámara, señor Presidente.

Cerrada la discusión de las proposiciones anteriormente leídas, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria las proposiciones anteriormente leídas?

De conformidad el señor Secretario responde:

Han sido aprobadas las proposiciones anteriormente leídas, señor Presidente.

El señor Presidente de la Corporación solicita al señor Secretario General dar lectura al siguiente punto del Orden del Día. De conformidad el señor Secretario manifiesta:

III

Proyectos de ley para segundo debate

Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado “por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía”.

Autor: señor Ministro del Interior *Néstor Humberto Martínez Neira.*

La proposición con la que termina el informe de ponencia dice:

En atención a lo anteriormente expuesto rindiendo informe favorable y me permito proponer dese segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, 157 de 1998 Cámara por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula.

Firma,

Representante Ponente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

Cerrada la discusión de la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, señor Presidente.

El señor Presidente abre la discusión del articulado del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**.

El señor Secretario General manifiesta:

Señor Presidente, el proyecto en mención contiene cuatro artículos.

Cerrada la discusión del articulado del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el articulado del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el articulado del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, Señor Presidente.

Señor Secretario sírvase leer el título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**.

De conformidad el señor Secretario General da lectura al título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, así:

Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado “por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía”.

El señor Presidente abre la discusión del título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**.

Cerrada la discusión del título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el título del **Proyecto de ley número 157 de 1998 Cámara, 108 de 1998 Senado**, señor Presidente.

El señor Presidente pregunta:

¿Quieren los honorables Representantes que este proyecto de ley se convierta en ley de la República?

El señor Secretario General responde:

Así lo quieren, Presidente.

El señor Presidente de la Corporación solicita al señor Secretario General dar lectura al siguiente proyecto de ley.

De conformidad el señor Secretario manifiesta:

Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío”.

Autor: Honorable Representante *Néstor Jaime Cárdenas Jiménez*.

La proposición con la que termina el informe de ponencia dice:

Dése segundo debate al **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara** “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío”.

Firma,

Representante Ponente,

José Oscar González Grisales.

Cerrada la discusión de la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**, señor Presidente.

El señor Presidente abre la discusión del articulado del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**.

El señor Secretario General manifiesta:

Señor Presidente el proyecto en mención contiene nueve artículos.

Cerrada la discusión del articulado del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el articulado del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el articulado del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**, señor Presidente.

Señor Secretario sírvase leer el título del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**.

De conformidad el señor Secretario General da lectura al título del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**, así:

Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío”.

El señor Presidente abre la discusión del Título del **Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara**.

Cerrada la discusión del título del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el título del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el título del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, señor Presidente.

El señor Presidente pregunta:

¿Quieren los honorables Representantes que este Proyecto de ley se convierta en Ley de la República?

El señor Secretario General responde:

Así lo quieren, Presidente.

El señor Presidente de la Corporación solicita al señor Secretario General dar lectura al siguiente proyecto de ley.

De conformidad el señor Secretario manifiesta:

Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática.

Autor: honorable Representante *Octavio Carmona Salazar*.

La proposición con la que termina el informe de ponencia dice:

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de Zoocriaderos de especies de la Fauna Silvestre y Acuática.

Firma,

Antenor Durán Carrillo, José Antonio Salazar Ramírez,

Representantes ponentes.

Señor Presidente me permito informarle que ha llegado una comunicación del Ministerio del Medio Ambiental, que procedo a leerla:

En el orden del día de la honorable Cámara de Representantes se encuentra para debate el Proyecto de ley 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática, no obstante haber enviado los comentarios de dicho Proyecto, tanto al autor como a los ponentes, esto no ha sido acogido, sugerimos muy respetuosamente, el aplazamiento de este proyecto hasta tanto no se concerte lo más posible.

El señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el aplazamiento de la discusión del Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el aplazamiento de la discusión del Proyecto de ley número 102 de 1998 Cámara, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Héctor Arango Angel:

Muchas gracias, señor Presidente.

Para dejar una constancia que dice:

Los suscritos Representantes a la Cámara, rechazamos rotundamente el porcentaje de incremento del salario mínimo a cuatro millones de colombianos, adoptado por decreto del Gobierno Nacional. La sola Reforma Tributaria, con el gravamen en los aceites y jabones absorberán en gran parte dicho incremento.

Manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a las centrales obreras en su justa lucha de reivindicar a las clases desprotegidas del país.

Santa Fe de Bogotá, diciembre 16 de 1998.

Firman,

Honorables Representantes *Héctor Arango Angel, Guillermo Gaviria Zapata, Tarquino Pacheco, William Scaf, Javier Castaño, William Vélez Mesa* y treinta firmas más, señor Presidente.

El señor Presidente de la Corporación solicita al señor Secretario General dar lectura al siguiente proyecto de ley.

De conformidad el señor Secretario manifiesta:

Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo primero a la Ley 141 de 1994.

Autor, honorable Representante *Octavio Carmona Salazar*.

La proposición con la que termina el informe de ponencia dice:

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara por medio de la cual se adiciona el artículo primero a la Ley 141 de 1994, con una proposición adicionando tres artículos.

Firman,

Miguel Angel Flórez Rivera, Jacobo Rivera Gómez,

Representantes ponentes.

El señor Presidente abre la discusión de la proposición con que termina el informe de ponencia Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.

Cerrada la discusión de la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, señor Presidente.

El señor Presidente abre la discusión del articulado del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.

El señor Secretario General manifiesta:

Señor Presidente, el proyecto en mención contiene dos artículos con el pliego de modificaciones.

Cerrada la discusión del articulado del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el articulado, con el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el articulado, con el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, señor Presidente.

Señor Secretario sírvase leer el título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.

De conformidad el señor Secretario General da lectura al título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, así:

Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo primero a la Ley 141 de 1994.

El señor Presidente abre la discusión del Título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara.

Cerrada la discusión del título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria el título del Proyecto de Ley número 057 de 1998 Cámara?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobado el título del Proyecto de ley número 057 de 1998 Cámara, señor Presidente.

El señor Presidente pregunta:

¿Quieren los honorables Representantes que esté proyecto de ley se convierta en Ley de la República?

El señor Secretario General responde:

Así lo quieren, Presidente.

Dirección de la sesión por el señor Presidente de la Corporación.

Señor Secretario sírvase leer las otras proposiciones que existen en la Mesa.

De conformidad el señor secretario da lectura a las proposiciones radicada así:

Proposición

Cítese a los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo y al Director Nacional de Planeación para que en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 23 de marzo de 1999 con prelación sobre cualquier otro tema respondan el cuestionario adjunto, con la transmisión por televisión de Señal Colombia. Si por cualquier circunstancia no fuere posible realizar este debate, en la fecha señalada continuará figurando en primer punto del Orden del Día hasta su debida realización, lo mismo que la transmisión televisiva que se ordena en esta proposición.

Firma,

Honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda*.

El señor Presidente abre la discusión de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Cerrada la discusión de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda?

De conformidad el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, señor Presidente.

A solicitud de la Presidencia el señor Presidente de la Corporación da lectura a la siguiente proposición, así:

Proposición

Solicítase a la Contraloría General de la República, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 42 de 1993, ejercer el debido control y vigilancia sobre el Banco Uconal, intervenido en el presente año por el Estado, considerando que a esta entidad bancaria oficial está vinculado un considerable porcentaje de capital del sector cooperativo, lo mismo que numerosos aportes de pequeños ahorradores.

Firma,

Honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda*.

El señor Presidente abre la discusión de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Cerrada la discusión de la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda?

De conformidad, el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición presentada por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, señor Presidente.

A solicitud de la Presidencia, el señor Presidente de la Corporación da lectura a la siguiente proposición, así:

Proposición

Transmisión por Señal Colombia de los Foros Zonales de Salud, Reforma y Ajustes a la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, según agenda que cumplirán las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado, de común acuerdo con el Ministerio de Salud.

Firma,

Honorables Representantes *Germán Aguirre Muñoz, Juan de Dios Alfonso García*.

El señor Presidente abre la discusión de la proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, Juan de Dios Alfonso García.

Cerrada la discusión de la proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, Juan de Dios Alfonso García, el señor Presidente pregunta:

¿Aprueba la Plenaria la proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, Juan de Dios Alfonso García?

De conformidad, el señor Secretario responde:

Ha sido aprobada la proposición presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, Juan de Dios Alfonso García, señor Presidente.

Dirección de la sesión por el señor Presidente de la Corporación.

Honorables Representantes, en este momento procedemos a dar posesión como Representante a la Cámara al doctor Víctor Manuel Tamayo Vargas.

El señor Presidente pregunta:

Doctor Víctor Manuel Tamayo Vargas, ¿jura usted ante Dios y la Patria cumplir fiel y cabalmente con todos y cada uno de los deberes inherentes al cargo de Representante a la Cámara?

El doctor Víctor Manuel Tamayo Vargas responde:

¡Sí, juro!

El señor Presidente concluye:

Si así fuere, que Dios, la Patria y el pueblo lo premien. Si no, que El o ellos os lo demanden. Bienvenido.

Dirección de la sesión por el señor Presidente de la Corporación:

Compañeros, en nombre de la Mesa Directiva, de verdad ha sido muy grato haber trabajado estos cuatro meses con ustedes. Si no hubiese sido por sus luces, su inteligencia, por su compañerismo, su desprendimiento, la Cámara no hubiere podido ofrecerle al país el trabajo que a la fecha le ha brindado. Que el Dios de Colombia los ilumine y que llegue lo mejor de sí para sus hogares, sus familias y para las regiones que ustedes representan.

En el transcurso de la sesión Plenaria se presentaron las siguientes proposiciones; que una vez discutidas, fueron aprobadas por unanimidad:

Proposición número 310

(Aprobada - Diciembre 16/98)

Se autoriza transmisión por Señal Colombia en el receso del Congreso para transmitir todas

las audiencias públicas de la Reforma Política y los eventos de carácter internacional con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y con la ESAP, durante las fechas que fijará el Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Emilio Martínez.

* * *

Proposición número 311

(Aprobada - Diciembre 16/98)

El Gobierno de la República de El Líbano se permite invitar a una delegación de la honorable Cámara de Representantes para intercambiar conceptos de interés común.

Emilio Martínez.

* * *

Proposición número 312

(Aprobada - Diciembre 16/98)

De conformidad con el artículo 136, numeral 6º de la Constitución Política, Decreto 870 de abril de 1989 y artículo 67 de la Ley 5ª de 1992, autoriza a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, para autorizar comisiones al interior y exterior del país, en período de receso siempre y cuando se sustente con invitación de Gobierno Extranjero, o por proposición presentada y aprobada por la respectiva comisión.

Emilio Martínez, Jorge Gerlein.

* * *

Proposición número 313

(Aprobada - Diciembre 16/98)

En razón a que la honorable Plenaria de esta Corporación aprobó adelantar el Foro Internacional de la Venta de Servicios Ambientales, en el marco de los Convenios Mundiales sobre Cambio Climático y Diversidad Biológica, se autorizan los desplazamientos necesarios a la ciudad de San José de Costa Rica, con el fin de organizar, coordinar y celebrar dicho evento internacional.

María Eugenia Jaramillo Hurtado

Representante a la Cámara - Departamento del Vaupés.

* * *

Proposición número 314

(Aprobada - Diciembre 16/98)

Cítense a los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo y al Director Nacional de Planeación para que en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 23 de marzo de 1999, con prelación sobre cualquier otro tema, respondan el cuestionario adjunto con la transmisión por televisión de Señal Colombia. Si por cualquier circunstancia no fuere posible realizar este debate en la fecha señalada, continuará figurando en primer punto del Orden del Día hasta su debida realización, lo mismo que la transmisión televisiva que se ordena en esta proposición.

Presentada por

María Isabel Mejía Marulanda.

Cuestionario adjunto - Proposición número 314

Cuestionario para los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo y el Director de Planeación

Nacional para que sea respondido en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

1. "Si la vivienda digna es un derecho fundamental de las personas y garantizar su eficacia es un deber que la Constitución Nacional le impone al Estado". (Artículo 51 C. N.) ¿Cuáles son las acciones adelantadas por el Gobierno orientadas a cumplir esa obligación que le impone la Constitución Nacional?

2. Si, según la misma Constitución Nacional, constituye obligación del Estado promover sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo (artículo 51 C. N.), ¿cuáles son, en criterio del Gobierno Nacional, los sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo, con los cuales se cumple esa obligación del Estado?

3. Si la vivienda, como la educación, la salud y el empleo, constituyen la problemática básica de nuestra sociedad, a cuya solución debe acudir el Estado, a través de legislación y de los planes de Gobierno, en procura de buscar su solución y de mitigar el efecto que su carencia produce en la comunidad, en las familias y en las personas, ¿cuáles son los proyectos del Gobierno Nacional orientados a lograr una solución real del problema de la vivienda que aqueja a la población colombiana? ¿O acaso considera el Gobierno Nacional que la solución al problema de la carencia de techo constituye un problema a cuya solución debe aplicarse individualmente cada familia sin el concurso del Estado?

4. ¿Considera el Gobierno Nacional que la defensa de los intereses de los ahorradores tiene que estar ligada necesariamente al desarrollo de las políticas sociales del Estado, orientadas a solucionar el problema de la carencia de techo? En otras palabras, ¿el beneficio de los ahorradores puede condicionar la ejecución de las políticas estatales que constituyen su obligación en materia de procurar dar solución al problema de la carencia de vivienda?

5. ¿Considera el Gobierno Nacional que el subsidio a la demanda que les aporta a las familias de escasos recursos económicos, como abono al precio de una solución de vivienda, constituye el mayor esfuerzo que en materia de contribución a la solución del problema de la vivienda de los colombianos puede efectuar el Estado?

6. ¿Sabe el señor Ministro que para la fecha -según información de una asociación para la defensa de los derechos de los deudores del sistema UPAC-, en el área metropolitana (Pereira-Dosquebradas), más de 5.000 personas se encuentran en trámite de cobro jurídico por parte de las corporaciones que les otorgaron créditos para compra de vivienda, mediante el sistema, generándose un grave problema de carácter social peor que el que tienen quienes no han accedido a una vivienda haciendo uso de esta modalidad de financiación, pues es claro que quienes son despojados de las viviendas ya adquiridas están perdiendo las sumas canceladas por concepto de cuotas iniciales (25% en promedio) y las mensualidades pagadas, además de los gastos de escrituración, constitución de hipotecas,

seguros, registro, beneficencia, intereses de mora, honorarios de abogados y costas procesales?

7. ¿Sabe el señor Ministro que cada vez que se produce la sustitución del titular de un crédito hipotecario con un CAV, el tiempo durante el cual los deudores amortizaron sus obligaciones se pierde, ya que su monto, que, como es de su conocimiento se ha incrementado, vuelve a ser financiado a quince años? ¿Cuál es el criterio del Gobierno al respecto y qué propuestas tiene para cambiar esa situación que es abusiva con los deudores y que constituye un verdadero abuso de la posición dominante de las corporaciones?

* * *

Proposición número 315

(Aprobada - Diciembre 16/98)

Solicítase a la Contraloría General de la República, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 42 de 1993, ejercer el debido control y vigilancia sobre el Banco Uconal, intervenido en el presente año por el Estado, considerando que a esta entidad bancaria oficial está vinculado un considerable porcentaje de capital del sector cooperativo, lo mismo que numerosos aportes de pequeños ahorradores.

Presentada por

María Isabel Mejía Marulanda.

* * *

Proposición número 316

(Aprobada - Diciembre 16/98)

Transmisión por Señal Colombia de los Foros Zonales de Salud, Reforma y Ajustes a la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, según agendas que cumplirán las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado de común acuerdo con el Ministerio de Salud.

Germán Aguirre, Juan de Dios Alfonso.

En el transcurso de la sesión Plenaria, fueron presentadas las siguientes constancias:

Constancia

(Diciembre 16 de 1998)

Los suscritos Representantes a la Cámara rechazamos rotundamente el porcentaje de incremento del salario mínimo a 4 millones de colombianos adoptado por decreto por el Gobierno Nacional.

La sola Reforma Tributaria con el gravamen a los aceites y jabones absorberán en gran parte dicho incremento.

Manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a las centrales obreras en su justa lucha de reivindicar las clases desprotegidas del país.

Santa Fe de Bogotá, diciembre 16 de 1998.

Héctor Arango Angel

Presidente Comisión Séptima.

Guillermo Gaviria Z., Javier Castaño, William D. Sicachá G., Mario Alvarez Celis, Julio Restrepo O., William Vélez, Jesús Ignacio García V., Antenor Durán, Juan Carlos Restrepo, Miguel De la Espriella, Helí Cala, Juan D. Alfonso, Antonio Navarro W., Tarquino Pacheco C., Germán Navas T.

Siguen firmas ilegibles.

**Versión aprobada por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del 16 de diciembre de 1997,
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1997**

“Por la cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política”.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 2°. *Del ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las autoridades, organismos o agencias de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública que por mandato constitucional y legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

CAPITULO II

Finalidades y principios de la función administrativa

Artículo 4°. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación,

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE LEY N° 170 DE 1997
SENADO, 51 DE 1997 CÁMARA**

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

CAPITULO II

Principios y finalidades de la función administrativa

Artículo 3°. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad,

TEXTOS QUE LAS COMISIONES DE CONCILIACION SOMETEN A CONSIDERACION DE LAS PLENARIAS DE SENADO Y CAMARA PARA REPETIR EL SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY N° 170 De 1997
SENADO, 51 DE 1997 CÁMARA**

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

CAPITULO II

Principios y finalidades de la función administrativa

Artículo 3°. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad,

publicidad y responsabilidad. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 3°. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Las autoridades, organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

CAPITULO III

Modalidades de la acción administrativa

Artículo 5°. *Competencia administrativa.* Las autoridades, entidades organismos y agencias administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de las entidades, organismos o agencias de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6°. *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Artículo 4°. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

CAPITULO III

Modalidades de la acción administrativa

Artículo 5°. *Competencia administrativa.* Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6°. *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales:

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Artículo 4°. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

CAPITULO III

Modalidades de la acción administrativa

Artículo 5°. *Competencia administrativa.* Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6°. *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Parágrafo. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que habla el artículo 18 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 209 de la C.N. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Parágrafo. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 209 de la Constitución Política se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Artículo 7°. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales autónomas o descentralizadas el gobierno velará por que se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.

Artículo 7°. *Descentralización administrativa.* En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales autónomas o descentralizadas el gobierno velará por que se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.

Artículo 7°. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración.

Artículo 8°. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Artículo 8°. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 8°. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades.

Artículo 9°. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán delegar funciones a aquellas, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Artículo 9°. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de entidades, organismos y agencias que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar sus funciones de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 9°. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación se deberá determinar la autoridad o entidad en la cual recaerá la delegación y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 10. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;

b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas por virtud de delegación.

Artículo 11. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad o entidad en la cual recaerá la delegación y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 12. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso; los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 12. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en las autoridades mencionadas en el artículo 211 de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios o contratos estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Artículo 13. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Las agencias a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política son dependencias con carácter temporal, organizadas por el Presidente de la República para delegarles la atención y coordinación de planes, programas o proyectos que requieran atención especial o urgente. Las agencias podrán funcionar en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo con el programa o plan asignado y a ellas se delegarán las funciones necesarias para el logro de sus propósitos, incluida la delegación del gasto.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes podrán organizar agencias con características similares a las contempladas en el presente artículo, para delegarles las funciones que determine la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal.

Artículo 14. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Artículo 13. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada, o aceptarse por parte de la entidad territorial, mediante el respectivo convenio, el ejercicio de tales funciones y servicios a cargo de sus propios recursos.

CAPITULO IV

Sistema de desarrollo administrativo

Artículo 14. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional.

Parágrafo. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Artículo 15. *Fundamentos del sistema de desarrollo administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado en:

1. Las políticas de desarrollo administrativo serán formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y adoptada por el gobierno Nacional y deberán ser consultadas y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública y aquellos otros organismos o entidades del orden nacional de que trata el parágrafo del artículo 14 de la presente ley.

2. El Plan Nacional de Formación y Capacitación será formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Artículo 16. *Política de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

CAPITULO IV

Sistema de Desarrollo Administrativo

Artículo 15. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Artículo 16. *Fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado:

En las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptadas por el Gobierno Nacional y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública.

En el Plan Nacional de Formación y Capacitación formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Artículo 17. *Políticas de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

CAPITULO IV

Sistema de Desarrollo Administrativo

Artículo 15. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Artículo 16. *Fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado:

a) En las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptadas por el Gobierno Nacional y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública;

b) En el Plan Nacional de Formación y Capacitación formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Artículo 17. *Políticas de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- | | | |
|---|--|--|
| <p>a) El diagnóstico institucional;</p> <p>b) <u>Simplificación de trámites internos, fundamentada en estudios técnicos de organización y métodos de trabajo;</u></p> <p>c) <u>Recomendación de los ajustes a la organización interna de la entidad en cuanto a distribución de competencias de las dependencias o en lo relacionado con supresión, fusión o creación de unidades administrativas internas, todo ello fundado en los procedimientos identificados y sus propuestas de simplificación y en la racionalización del trabajo;</u></p> <p>d) <u>Programas de mejoramiento continuo de la entidad en áreas específicas de la gestión de recursos humanos, financieros, materiales, físicos o tecnológicos, los que pueden referirse a informatización, simplificación de procedimientos, planeación o programación y racionalización de espacios físicos y dependencias;</u></p> <p>e) <u>Implementación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficacia y eficiencia;</u></p> <p>f) <u>Estrategias orientadas a garantizar la efectiva operativización de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial.</u></p> <p>g) <u>Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, o que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan a su objeto legalmente establecido;</u></p> <p>h) <u>Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información para la toma de decisiones de la gerencia y los sistemas de información propios de la gestión pública;</u></p> <p>i) <u>Evaluación del clima organizacional y de la calidad del proceso de toma de decisiones y en general de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo;</u></p> <p>j) <u>Identificación de soportes administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos;</u></p> <p>k) <u>Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación público privada y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones y en la fiscalización y óptimo funcionamiento de los servicios.</u></p> | <p>1. Diagnósticos institucionales.</p> <p>2. Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.</p> <p>3. Ajustes a la organización interna de las entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo.</p> <p>4. Programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control.</p> <p>5. Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia.</p> <p>6. Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial.</p> <p>7. Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las <u>entidades</u>.</p> <p>8. Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.</p> <p>9. Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo.</p> <p>10. Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.</p> <p>11. Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación <u>ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso</u> de toma de decisiones, en la fiscalización y el óptimo funcionamiento de los servicios.</p> | <p>1. Diagnósticos institucionales.</p> <p>2. Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.</p> <p>3. Ajustes a la organización interna de las entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo.</p> <p>4. Programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control.</p> <p>5. Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia.</p> <p>6. Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial.</p> <p>7. Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades.</p> <p>8. Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.</p> <p>9. Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo.</p> <p>10. Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.</p> <p>11. Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones, en la fiscalización y el óptimo funcionamiento de los servicios.</p> |
|---|--|--|

Parágrafo. Los organismos, entidades y agencias de la Administración Pública y los demás del orden nacional de que trata el parágrafo del artículo 14 de la presente ley, prestarán todo su concurso al Departamento Administrativo de la

Parágrafo 1º. Los Comités Sectoriales de desarrollo administrativo, de conformidad con el artículo 17 de la presente ley, tendrán la obligatoriedad de presentar el plan respectivo dentro de los primeros sesenta (60) días de cada

Parágrafo 1º. Los Comités Sectoriales de desarrollo administrativo de conformidad con el artículo 19 de la presente ley, tendrán la obligatoriedad de presentar el plan respectivo dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año y

Función Pública, durante el proceso de formulación de las políticas de Desarrollo Administrativo y para su debida aplicación. El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las metodologías pertinentes al efecto.

año y su ejecución estará sujeta a evaluación posterior por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de dicho plan recaerá directamente sobre el titular de la entidad.

Parágrafo 2°. Los organismos y entidades de la Administración Pública concurrirán obligatoriamente al Departamento Administrativo de la Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que éste establezca.

Artículo 17. *Supresión y simplificación de trámites.* La simplificación de trámites será preocupación permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía consagrados en la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 18. *Supresión y simplificación de trámites.* La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la presente ley.

suejecución estará sujeta a evaluación posterior por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de dicho plan recaerá directamente sobre el titular de la entidad.

Parágrafo 2°. Los organismos y entidades de la Administración Pública concurrirán obligatoriamente al Departamento Administrativo de la Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que éste establezca.

Artículo 18. *Supresión y simplificación de trámites.* La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la presente ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, establecerá las directrices de dicha política y contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación voluntaria del sector privado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos y la supresión de trámites innecesarios la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

Artículo 18. *Comités sectoriales de desarrollo administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

Artículo 19. *Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

Artículo 19. *Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director de Departamento Administrativo del sector respectivo, quien podrá delegar esta función en el Viceministro o Subdirector. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de las entidades, organismos o agencias o de las demás entidades u organismos adscritos o vinculados.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. *Sistema de desarrollo administrativo territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas y concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los Comités de Desarrollo Administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

Artículo 20. *Desarrollo administrativo de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública.* Las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública deberán diseñar una política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector e informará al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el particular, mediante las metodologías que este organismo disponga.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo y el Ministro o Director de Departamento Administrativo enviará copia de los informes de ejecución y evaluación de las mismas al Departamento Administrativo de la Función Pública para que éste consolide la información y divulgue sus resultados, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan.

Artículo 21. *Divulgación.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública que forman parte del mismo Sistema. Igualmente deberá establecer los medios más idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de la ciudadanía y la divulgación amplia de los mismos, con el objeto de que los requerimientos de la sociedad civil sean oídos.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo, evaluación que deberá hacerse dentro de los últimos sesenta días de cada año.

Artículo 20. *Sistema de Desarrollo Administrativo Territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

Artículo 21. *Desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública.* Los organismos y entidades de la Administración Pública diseñarán su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

Artículo 22. *Divulgación.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema, para lo cual solicitará a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere pertinentes. Igualmente establecerá los medios idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo, evaluación que deberá hacerse dentro de los últimos sesenta días de cada año.

Artículo 20. *Sistema de Desarrollo Administrativo Territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

Artículo 21. *Desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública.* Los organismos y entidades de la Administración Pública diseñarán su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

Artículo 22. *Divulgación.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema, para lo cual solicitará a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere pertinentes. Igualmente establecerá los medios idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

Artículo 22. *Convenios de desempeño.* Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban, al igual que los términos de su ejecución.

CAPITULO V

Incentivos a la gestión pública

Artículo 23. *Banco de éxitos.* El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Éxitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, se registrarán, documentarán y divulgará las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar dicha experiencia.

Artículo 24. *Premio nacional de alta gerencia.* Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Éxitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

CAPITULO VI

Sistema nacional de control interno

Artículo 25. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías,

Artículo 23. *Convenios de desempeño.* Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

CAPITULO V

Incentivos a la gestión pública

Artículo 24. *Banco de Éxitos.* El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Éxitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

Artículo 25. *Premio Nacional de Alta Gerencia.* Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Éxitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

Artículo 26. Estímulos a los Servidores Públicos. El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distinguen por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida, a recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

CAPITULO VI

Sistema Nacional de Control Interno

Artículo 27. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías,

Artículo 23. *Convenios de desempeño.* Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

CAPITULO V

Incentivos a la gestión pública

Artículo 24. *Banco de Éxitos.* El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Éxitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

Artículo 25. *Premio Nacional de Alta Gerencia.* Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Éxitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

Artículo 26. *Estímulos a los Servidores Públicos.* El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distinguen por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida, con fundamento en la recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

CAPITULO VI

Sistema Nacional de Control Interno

Artículo 27. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías,

sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento y eje fundamental es el servidor público.

Artículo 26. *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar de forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del sistema de control interno de todas las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado, incluyendo la cultura de la autogestión en la Administración Pública.

Artículo 27. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Control Interno estará dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional y territorial, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de Sistema Nacional de Control Interno.

Parágrafo 2°. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

CAPITULO VII

Escuela de alto gobierno

Artículo 28. *Escuela de alto gobierno.* Establécese la Escuela de Alto Gobierno, como un programa permanente y sistemático, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, al desarrollo de la alta gerencia pública y al intercambio de experiencias en materia administrativa.

sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

Artículo 28. *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

Artículo 29. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 1°. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Parágrafo 2°. Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

CAPITULO VII

Escuela de Alto Gobierno

Artículo 30. *Escuela de Alto Gobierno.* Establécese como un programa permanente y sistemático, la Escuela de Alto Gobierno, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

Artículo 28. *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

Artículo 29. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 1°. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Parágrafo 2°. Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

CAPITULO VII

Escuela de Alto Gobierno

Artículo 30. *Escuela de Alto Gobierno.* Establécese como un programa permanente y sistemático, la Escuela de Alto Gobierno, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 29. *Participantes.* Los Ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores, gerentes o presidentes de las entidades, organismos y agencias de la administración Pública, deberán adelantar los programas de la Escuela de Alto Gobierno.

Parágrafo 1°. El Gobierno determinará lo atinente a las características de obligatoriedad y alcance de dichos programas.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, a través de la dependencia u organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional o la que haga sus veces, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

Artículo 31. *Participantes.* Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno Nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

Artículo 31. *Participantes.* Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno Nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

CAPITULO VIII

Participación ciudadana para el control y fiscalización de la Administración Pública

Artículo 30. *Veedurías ciudadanas.* La participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública, los resultados de la misma y en la prestación de los servicios públicos, al tenor del

CAPITULO VIII

Democratización y control social de la Administración Pública

CAPITULO VIII

Democratización y control social de la Administración Pública

artículo 270 de la Constitución Política y del artículo 100 de la Ley 134 de 1994, será ejercida por las veedurías para la gestión de la Administración Pública a nivel nacional y en todos los niveles territoriales en las áreas que define el reglamento, así como en determinados proyectos, en los siguientes términos:

a) **Objeto:** Deberán vigilar la acción de la Administración Pública en lo relativo a la ejecución de los planes de acción de las entidades, la destinación de los recursos, la aplicación eficiente de los mismos, la eficacia que se derive de la ejecución de los planes, programas y proyectos y el componente de inversión que se aplique a la cofinanciación de proyectos por parte del nivel nacional, así como la observancia de los principios constitucionales administrativos. Además, las entidades de la Administración Pública dispondrán los medios necesarios para la participación social, económica y cultural según sus áreas de competencia;

b) **Niveles:** Las veedurías para la vigilancia de la gestión de la administración pública, serán ejercidas por veedores en todos los niveles y entidades descentralizadas de éstos, con sujeción a la Constitución y la ley. El Gobierno Nacional reglamentará su forma de elección, requisitos y calidades, funciones, régimen de incompatibilidades e inhabilidades y procedimientos de intervención.

Artículo 31. Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo, objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar oportuna y diligentemente los correctivos del caso que se deriven de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías.

Artículo 32. Acceso a la información. Las entidades u organismos, los programas o proyectos que sean objeto de veedurías deberán facilitar y permitir el acceso a la información de los veedores para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o estén legalmente calificados como reservados. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 33. Formación de veedores para la vigilancia de la gestión pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública y bajo la orientación del Ministerio del Interior, deberá diseñar y promover un Plan Nacional de Formación de Veedores en todas las áreas, objeto de su intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán hasta el monto de sus

disponibilidades presupuestales los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior mediante el Fondo para el Desarrollo Comunal.

Artículo 32. Democratización de la Administración Pública. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos, asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.
6. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

Artículo 33. Audiencias públicas. Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicará a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

Artículo 34. Ejercicio del control social de la administración. Cuando los ciudadanos deci-

Artículo 32. *Democratización de la Administración Pública.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.
6. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

Artículo 33. *Audiencias públicas.* Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicarán a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

Artículo 34. *Ejercicio del control social de la administración.* Cuando los ciudadanos deci-

dan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

Artículo 35. Ejercicio de la veeduría ciudadana. Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) Acceso a la información. Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

c) Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas, objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

CAPITULO IX

Sistema General de Información Administrativa del Sector Público

Artículo 34. *Sistema de Información Administrativa.* Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e implementación

CAPITULO IX

Sistema General de Información Administrativa del Sector Público

Artículo 36. *Sistema General de Información Administrativa.* Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e

dan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

Artículo 35. *Ejercicio de la veeduría ciudadana.* Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) *Eficacia de la acción de las veedurías.* Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) *Acceso a la información.* Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

d) *Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas, objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que para tal efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

CAPITULO IX

Sistema General de Información Administrativa del Sector Público

Artículo 36. *Sistema General de Información Administrativa.* Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e

del sistema de información será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública para cuyo efecto coordinará con los organismos competentes sobre sistemas de información.

Artículo 35. *Sistema de información de las diversas entidades y organismos.* Los sistemas de información de las diversas entidades, organismos o agencias de la Administración Pública, deberá servir de soporte al cumplimiento de la misión, objetivos y funciones, de cada uno de ellos. Corresponde a los Comités de Desarrollo Administrativo de que trata la presente ley, hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

Los sistemas de información deberán dar cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública al interior de cada entidad u organismo, así como frente a la ciudadanía en general.

CAPITULO X

Estructura y organización de la Administración Pública

Artículo 36. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público.* La Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, se integra con los siguientes organismos:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia;
- c) Los ministerios y los departamentos administrativos;
- d) Las superintendencias;
- e) Los establecimientos públicos; y
- f) Las empresas industriales y comerciales del Estado.

implementación del Sistema será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de los cuales se levantará una memoria institucional.

Artículo 37. *Sistema de información de las entidades y organismos.* Los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general.

Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

CAPITULO X

Estructura y organización de la Administración Pública

Artículo 38. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.* La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

- 1. Del Sector Central:
 - a) La Presidencia de la República;
 - b) La Vicepresidencia de la República;
 - c) Los Consejos Superiores de la administración;
 - d) Los ministerios y departamentos administrativos;
 - e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

implementación del Sistema será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de los cuales se levantará una memoria institucional.

Artículo 37. *Sistema de información de las entidades y organismos.* Los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general.

Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

CAPITULO X

Estructura y organización de la Administración Pública

Artículo 38. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.* La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

- 1. Del Sector Central:
 - a) La Presidencia de la República;
 - b) La Vicepresidencia de la República;
 - c) Los Consejos Superiores de la administración;
 - d) Los ministerios y departamentos administrativos;
 - e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1°. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2°. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1° del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Artículo 39. *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1°. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2°. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Artículo 39. *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

Parágrafo 1. Las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos domiciliarios, las comisiones de regulación, las corporaciones autónomas regionales, los institutos científicos y tecnológicos y las demás entidades, organismos y agencias administrativas nacionales que cree, organice o autorice la ley y que no correspondan a alguna de las categorías de que trata el inciso anterior, hacen parte de la Rama Ejecutiva, en los términos que señalen sus actos de creación.

Parágrafo 2. Las sociedades de economía mixta no pertenecen a la Rama Ejecutiva, sin embargo, aquellas en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 3. Como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el Gobierno determinen. En el acto de constitución se indicará el ministerio o departamento administrativo al cual quedarán adscritos tales organismos.

Artículo 37. *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todas las demás entidades, organismos y agencias que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Las entidades, organismos o agencias adscritos o vinculados a un Ministerio o Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 38. Entidades y organismos o agencias estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos, entidades o agencias con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

Artículo 39. Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos, entidades y agencias administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 40. Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

Artículo 41. Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 40. Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

Artículo 41. Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

Artículo 40. *Sectores Administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos.

Artículo 41. *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

Artículo 42. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos, entidades y agencias que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Artículo 43. *Comisiones Intersectoriales.* El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo superintendentes y representantes legales de las entidades, organismos o agencias que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Artículo 44. *Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental.* Las entidades, organismos y agencias descentralizadas participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

Artículo 42. *Sectores Administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.

Artículo 43. *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

Artículo 44. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Artículo 45. *Comisiones Intersectoriales.* El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Artículo 46. *Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental.* Los organismos y entidades descentralizados participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

Artículo 42. *Sectores Administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.

Artículo 43. *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

Artículo 44. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Artículo 45. *Comisiones Intersectoriales.* El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Artículo 46. *Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental.* Los organismos y entidades descentralizados participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

Artículo 45. *Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política y la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 46. *Comisiones de Regulación.* Las comisiones que cree la ley para la regulación, mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes presten servicios públicos se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

CAPITULO XI

Creación, fusión, supresión y reestructuración

Artículo 47. *Creación de organismos, entidades y agencias administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y las demás entidades, organismos o agencias administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 48. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo, entidad o agencia administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica.

Artículo 47. *Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 48. *Comisiones de Regulación.* Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

CAPITULO XI

Creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades

Artículo 49. *Creación de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativos nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Artículo 50. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativo deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 47. *Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 48. *Comisiones de Regulación.* Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

CAPITULO XI

Creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades

Artículo 49. *Creación de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativos nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Artículo 50. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativo deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda.

La estructura orgánica de un organismo, entidad o agencia administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico;
- b) La denominación;
- c) La sede;
- d) La integración de su patrimonio;
- e) El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
- f) El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias y los establecimientos públicos estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; las demás entidades, organismos o agencias serán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Artículo 49. *Fusión de organismos y entidades.* El Presidente de la República, con el fin de hacer valer la eficiencia y racionalidad de la gestión pública y en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa, podrá disponer la fusión de organismos, entidades y agencias administrativas con el fin de evitar duplicidad de funciones y actividades o de asegurar la unificación en la concepción y ejercicio de la función o en la prestación del servicio o actividad administrativa.

El acto que ordene la fusión dispondrá, según que ésta sea por absorción o de ella surja una entidad distinta, sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes y rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la adecuación de la planta de personal y la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital, regulación presupuestal, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativos comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Artículo 51. *Modalidades de la fusión de entidades u organismos nacionales que decreta el Gobierno.* El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer la fusión de entidades y organismos administrativos del orden nacional con el fin de garantizar la eficiencia y la racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, y, la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital y regulación presupuestal según el caso, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia, y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativos comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Artículo 51. *Modalidades de la fusión de entidades u organismos nacionales que decreta el Gobierno.* El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer la fusión de entidades y organismos administrativos del orden nacional con el fin de garantizar la eficiencia y la racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, y, la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital y regulación presupuestal según el caso, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia, y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El Presupuesto de las entidades que se fusionan será ejecutado por la entidad que resulte de la misma.

La fusión de organismos, entidades o dependencias, o el traslado de funciones de una entidad a otra, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y el cumplimiento de las obligaciones de ella resultantes a cargo de la entidad u organismo al que finalmente se le atribuyan.

Una vez decretada la fusión, supresión, o escisión, el registro público se surtirá con el acto correspondiente, y frente a terceros las transferencias a que haya lugar se producirán en bloque y sin solución de continuidad por el ministerio de la ley. La fusión o supresión de entidades u organismos del orden nacional o modificación de su estructura y los actos o contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de ellas, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto de tarifas y anotación. Para los efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo acto que decreta la supresión, fusión, escisión o modificación, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo.

Parágrafo. Por virtud de la fusión, el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante de la fusión persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para las entidades que se fusionan.

Parágrafo. Por virtud de la fusión, el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante de la fusión persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para las entidades que se fusionan.

Artículo 52. De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

Artículo 52. De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.

2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades territoriales.

2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades territoriales.

3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el

4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el

examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.

Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.

Siempre que como consecuencia de la descentralización de un servicio o la delegación de una facultad la entidad pierda la respectiva competencia. Sin embargo, en este caso no necesariamente deberá suprimirse la respectiva entidad pero sí las dependencias que resulten innecesarias en razón de la descentralización o delegación y teniendo en cuenta el criterio expuesto en el artículo según el cual siempre la máxima dirección y la definición de las políticas corresponde al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales que deban actuar como liquidadores de entidades sometidas al régimen societario, tendrán las facultades señaladas en el Código de Comercio para los liquidadores de las sociedades, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación realiza.

Artículo 50. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la escisión implique la creación de una nueva persona jurídica, se requerirá autorización legal.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

Artículo 53. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.

5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.

6. Siempre que como consecuencia de la descentralización o desconcentración de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia.

Parágrafo 1°. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

Parágrafo 2°. **Tratándose** de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza.

Artículo 53. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

Artículo 51. *Reestructuración de las entidades, organismos y agencias administrativas.* De conformidad con la atribución conferida por el artículo 189 – 16 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá modificar la estructura orgánica de las entidades, organismos y agencias administrativas del orden nacional en cualquier tiempo, con sujeción a:

- a) La observancia de los principios constitucionales que rigen la función administrativa;
- b) La preservación de los objetivos que haya asignado la ley al organismo, entidad o agencia.

Parágrafo. No se podrá disponer la transformación de ministerios y departamentos administrativos en otra categoría administrativa, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley sobre fusión de organismos, entidades o agencias administrativas.

Artículo 54. Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las siguientes principios y reglas generales:

Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones.

Como regla general, la estructura de cada entidad será concentrada. Excepcionalmente y sólo para atender funciones nacionales en el ámbito territorial, la estructura de la entidad podrá ser desconcentrada.

La administración pública deberá ordenarse de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública.

Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada dependencia u organismo.

Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependen-

Artículo 54. *Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional.* Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a) Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones;

b) Como regla general, la estructura de cada entidad será concentrada. Excepcionalmente y sólo para atender funciones nacionales en el ámbito territorial, la estructura de la entidad podrá ser desconcentrada;

c) La estructura deberá ordenarse de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública;

d) Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada entidad u organismo;

e) Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependen-

cias, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.

Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo.

Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan.

La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley.

Sólo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura.

Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden.

Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades.

Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas.

Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

No se podrá disponer por esta vía la transformación de la naturaleza jurídica de la entidad.

cias, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

f) Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

g) Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan;

h) La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley;

i) Sólo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura;

j) Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

k) No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

l) Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

m) Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

n) Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

Artículo 55. *Comisión de seguimiento.* El Presidente de la República dictará los decretos a que se refieren los artículos 51, 52 y 53 de la presente ley, previo concepto de una Comisión integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, designados por las respectivas mesas directivas para períodos de un año, no reelegibles.

CAPITULO XII**Presidencia de la República,
Vicepresidencia, ministerios,
departamentos administrativos
y superintendencias**

Artículo 52. *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos, entidades y agencias administrativas, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Artículo 53. Vicepresidencia de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones que le encomiende el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La Vicepresidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares que señale la ley.

Artículo 54. *Organización y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

Artículo 55. *De los objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme con la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 56. *De las funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o leyes especiales:

CAPITULO XII**Presidencia de la República, ministerios,
departamentos administrativos
y superintendencias**

Artículo 55. Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativas, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Parágrafo. El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

Artículo 56. *Organización y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

Artículo 57. *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 58. *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

CAPITULO XII**Presidencia de la República, ministerios,
departamentos administrativos
y superintendencias**

Artículo 56. *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativas, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Parágrafo. El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La vicepresidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares que señale el Presidente de la República.

Artículo 57. *Organización y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

Artículo 58. *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 59. *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

a) Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;

b) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones;

c) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

d) Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo;

e) Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica;

f) Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución;

g) Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas;

h) Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector;

i) Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia;

j) Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente;

k) Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

Artículo 57. *De la dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

Artículo 58. *De las funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

Artículo 59. *Dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

Artículo 60. *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

Artículo 60. *Dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

Artículo 61. *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir, de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, y cuando sea del caso por delegación del Presidente de la República, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio;

g) Ejercer las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y directores o representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto por el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. De los Viceministros. Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes y dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio:

a) Suplir las faltas accidentales del Ministro;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir, de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio y, cuando sea del caso, los de la Nación por delegación del Presidente de la República;

g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo y disposiciones especiales relacionadas.

Artículo 61. Viceministros. Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República;

g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas.

Artículo 62. Viceministros. Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector administrativo respectivo;

i) Representar al Ministro, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que éste deba asistir, cuando se lo solicite;

j) Garantizar la implementación del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

Artículo 60. *De las unidades ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

Además en el acto de creación se podrán organizar, con personería jurídica, unidades administrativas especiales, con carácter temporal o permanente, para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario de otras dependencias.

Artículo 61. *De las funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo;

i) Representar al Ministro, cuando éste se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;

j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

Artículo 62. *Unidades ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

Artículo 63. *Funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo;

i) Representar al Ministro, cuando éste se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;

j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

Artículo 63. *Unidades ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

Artículo 64. *Funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

Artículo 62. *De la organización y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

Artículo 63. *De la organización y funcionamiento de las Superintendencias.* Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, con personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia por asignación de la ley o mediante delegación del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.

En su organización y funcionamiento el Gobierno aplicará, en cuanto sean adecuadas, las normas de la presente ley.

CAPITULO XIII

Entidades descentralizadas

Artículo 64. *Entidades descentralizadas y su régimen.* Son entidades descentralizadas los es-

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

Artículo 64. *Organización y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

Artículo 65. *Organización y funcionamiento de las Superintendencias.* Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.

Artículo 66. *Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales.* Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

CAPITULO XIII

Entidades descentralizadas

Artículo 67. *Entidades descentralizadas.* Son entidades descentralizadas del orden nacional,

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

Artículo 65. *Organización y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

Artículo 66. *Organización y funcionamiento de las Superintendencias.* Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.

Artículo 67. *Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales.* Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

CAPITULO XIII

Entidades descentralizadas

Artículo 68. *Entidades descentralizadas.* Son entidades descentralizadas del orden nacional,

tablecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos y los demás organismos, entidades o agencias creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos, actividades industriales y comerciales.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Las entidades, organismos y agencias descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2°. Los organismos, entidades o agencias del sector descentralizado cuyos objetivos sean desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

Artículo 65. *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que jus-

los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades con personería jurídica creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales y tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2°. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

Artículo 68. *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que jus-

los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2°. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

Artículo 69. *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que jus-

fique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 66. *Establecimientos públicos.* Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 67. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que las rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Artículo 68. *Dirección y administración de los establecimientos públicos.* La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de una Junta o Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

Artículo 69. *Integración de las juntas o consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.* Las juntas y consejos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Las juntas o consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo o su delegado a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad.

fique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 69. *Establecimientos públicos.* Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 70. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Artículo 71. *Dirección y administración de los establecimientos públicos.* La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

Artículo 72. *Integración de los consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.* Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

fique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 70. *Establecimientos públicos.* Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

d) Personería jurídica;

e) Autonomía administrativa y financiera;

f) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 71. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Artículo 72. *Dirección y administración de los establecimientos públicos.* La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

Artículo 73. *Integración de los consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.* Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

Artículo 70. *Calidad de los miembros de las juntas o consejos.* Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de las entidades descentralizadas, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, serán las contempladas en las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

Artículo 71. *Delegados oficiales ante las juntas o consejos.* Los ministros y directores de departamento administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos en juntas o consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de juntas o consejos seccionales o locales designarán preferentemente a funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichas juntas son presididas por el gobernador o alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de las mismas, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

Artículo 72. *Funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos.* Corresponde a las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos:

a) Formular a propuesta del Director, Presidente o Gerente, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular a propuesta del Director, Presidente o Gerente, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

Artículo 73. *Calidad de los miembros de los consejos directivos.* Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

Artículo 74. *Delegados oficiales ante los consejos directivos.* Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

Artículo 75. *Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos.* Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

a) Formular a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

Artículo 74. *Calidad de los miembros de los consejos directivos.* Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

Artículo 75. *Delegados oficiales ante los consejos directivos.* Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

Artículo 76. *Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos.* Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

a) Formular, a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Artículo 73. *Designación del director, gerente o presidente de establecimientos públicos.* El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 74. *Calidad y funciones del director, gerente o presidente.* El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, llevará su representación judicial y extrajudicialmente y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los directores, gerentes o presidentes de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan al organismo; y al Presidente de la República, a través del Ministro o Director del Departamento Administrativo, los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no se hubieren asignado a las entidades territoriales. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el Director, Gerente o Presidente.

Artículo 75. *Régimen disciplinario de los miembros de las juntas o consejos y de los*

e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Artículo 76. *Designación del director, gerente o presidente de los establecimientos públicos.* El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 77. *Calidad y funciones del director, gerente o presidente.* El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades territoriales. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Artículo 78. *Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representan-*

e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Artículo 77. *Designación del director, gerente o presidente de los establecimientos públicos.* El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 78. *Calidad y funciones del director, gerente o presidente.* El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Artículo 79. *Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representan-*

directores o presidentes de los establecimientos públicos. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de juntas directivas o director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 76. *Ejercicio de privilegios y prerrogativas.* Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

Artículo 77. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo 78. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 79. *Empresas de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos y las entidades que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no

tes legales de los establecimientos públicos. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 79. *Ejercicio de privilegios y prerrogativas.* Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

Artículo 80. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo 81. *Unidades administrativas especiales.* Las unidades administrativas especiales son entidades descentralizadas creadas por la ley, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con carácter temporal o permanente, para la adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen no deban estar sometidas al régimen administrativo ordinario de otras entidades.

Artículo 82. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 83. *Empresas oficiales de servicios públicos.* Las empresas oficiales de servicios públicos y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente

tes legales de los establecimientos públicos. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 80. *Ejercicio de privilegios y prerrogativas.* Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

Artículo 81. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo 82. *Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica.* Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea, y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Artículo 83. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 84. *Empresas oficiales de servicios públicos.* Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo

regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 80. *Empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 12, 13, 17, 27; numerales 2°, 3°, 4°, 5°, y 7°, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Queda igual

Artículo 81. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen y en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado por la ley y los estatutos internos.

Artículo 82. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del

ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 84. *Empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 12, 13, 17, 27; 27, numerales 2°, 3°, 4°, 5°, y 7°, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 85. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

Artículo 86. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado

previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 85. *Empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 12, 13, 17, 27; 27, numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 86. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

Artículo 87. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado

Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Artículo 83. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

Artículo 84. *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

Artículo 85. *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Artículo 87. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

Artículo 88. *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

Artículo 89. *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Artículo 88. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

Artículo 89. *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

Artículo 90. *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 86. *Designación del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 87. *Calidad y funciones del Gerente o Presidente.* El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 88. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Artículo 89. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* La empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Las características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 90. *Designación del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 91. *Calidad y funciones del Gerente o Presidente.* El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 92. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Artículo 93. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 91. *Designación del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 92. *Calidad y funciones del Gerente o Presidente.* El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 93. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Artículo 94. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación y las disposiciones del Código de Comercio, salvo las reglas siguientes:

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

3. La creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

Artículo 90. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la creación de personas jurídicas, de acuerdo con la ley.

Las personas jurídicas que se creen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan en cuanto al régimen de actos unilaterales, de contratación, relaciones con el personal, manejo presupuestal y régimen fiscal a las disposiciones previstas para los establecimientos públicos. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su director o presidente.

3. Creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

Artículo 94. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Parágrafo. La Conferencia de Gobernadores, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regirán por sus actos de conformación y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo.

3. Creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Parágrafo. La Conferencia de Gobernadores, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regirán por sus actos de conformación y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 91. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.*

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Cuando por virtud de convenio asociativo con personas jurídicas particulares surjan personas jurídicas, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente convenio asociativo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes.
2. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.
3. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.
4. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares.
5. La duración de la asociación y las causales de disolución.

CAPITULO XIV

Sociedades de Economía Mixta

Artículo 92. *Sociedades de Economía Mixta.* Las sociedades de economía mixta son organis-

Artículo 95. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

CAPITULO XIV

Sociedades de Economía Mixta

Artículo 96. *Sociedades de Economía Mixta.* Las sociedades de economía mixta son organis-

Artículo 96. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

CAPITULO XIV

Sociedades de Economía Mixta

Artículo 97. *Sociedades de Economía Mixta.* Las sociedades de economía mixta son organis-

mos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes fiscales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte del Estado, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 93. *Condiciones de participación de las entidades públicas:* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Artículo 94. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una Empresa Industrial y Comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

Artículo 95. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros,

mos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes fiscales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte fiscal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 97. *Condiciones de participación de las entidades públicas:* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Artículo 98. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una Empresa Industrial y Comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

Artículo 99. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros,

mos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatales, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 98. *Condiciones de participación de las entidades públicas:* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Artículo 99. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una Empresa Industrial y Comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

Artículo 100. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros,

en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

Artículo 96. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la Sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en Empresa Industrial y Comercial o en Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 97. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los directores, gerentes o presidentes, los miembros de las juntas directivas y sus representantes legales, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO XV Control Administrativo

Artículo 98. *La titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 99. *De la orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 100. *Del control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades des-

en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

Artículo 100. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la Sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en Empresa Industrial y Comercial o en Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 101. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO XV Control Administrativo

Artículo 102. *Titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 103. *Orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 104. *Control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades des-

en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

Artículo 101. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la Sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en Empresa Industrial y Comercial o en Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 102. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO XV Control Administrativo

Artículo 103. *Titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. *Orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. *Control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades des-

centralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 101. *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado con excepción de lo dispuesto en este artículo, y de las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

Artículo 102. *Convenios para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 103. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos

centralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 105. *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

Artículo 106. *Convenios para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 107. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos

centralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 106. *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

Artículo 107. *Convenios para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 108. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos

tos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

Artículo 104. *Control de las entidades indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPITULO XVI

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

Artículo 105. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y las personas jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

1. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

3. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

4. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

Artículo 106. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas

tos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

Artículo 108. *Control de las entidades descentralizadas indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPITULO XVI

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

Artículo 109. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

Artículo 110. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas

tos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

Artículo 109. *Control de las entidades descentralizadas indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPITULO XVI

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

Artículo 110. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

Artículo 111. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas

podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d) La forma de remuneración, si fuera el caso;

e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

a) Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;

b) Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Artículo 107. *Régimen jurídico de los actos y contratos.* La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones

podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d) La forma de remuneración, si fuera el caso;

e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Artículo 111. *Régimen jurídico de los actos y contratos.* La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones

podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d) La forma de remuneración, si fuera el caso;

e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Artículo 112. *Régimen jurídico de los actos y contratos.* La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones

propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

Artículo 108. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Artículo 109. *Responsabilidad de los particulares.* El particular o el representante legal de la entidad privada o quien haga sus veces, encargado de la expedición de los actos de ejercicio de la función administrativa y la entidad misma responderán directamente por los perjuicios que se causen a terceros por virtud del ejercicio de las funciones administrativas. No obstante, podrán repetir contra la entidad titular de la función en la medida en que tales perjuicios sean imputables a ésta.

En todos los procesos judiciales donde se debata la responsabilidad con ocasión del ejercicio de funciones administrativas en los términos de la presente ley deberá citarse a la entidad pública.

Artículo 110. *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO XVII Disposiciones Finales

Artículo 111. *Planta Global y grupos internos de trabajo.* El Gobierno Nacional aprobará

propias de los actos administrativos. Igualmente, si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

Artículo 112. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas, están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Artículo 113. *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO XVII Disposiciones Finales

Artículo 114. *Planta Global y grupos internos de trabajo.* El Gobierno Nacional aprobará

propias de los actos administrativos. Igualmente, si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

Artículo 113. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Artículo 114. *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO XVII Disposiciones Finales

Artículo 115. *Planta Global y grupos internos de trabajo.* El Gobierno Nacional aprobará

las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la configuración orgánica, las necesidades de la organización y a sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su jefe superior, director, presidente o gerente podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 112. Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos. Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas y de las empresas industriales y comerciales del Estado, responderán respecto de su actuación en dichos comités, consejo o comisiones en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

Artículo 113. Investigación. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

Artículo 114. Reorganización. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que se les aplica la presente ley efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento de los mismos a los principios y reglas contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades a las cuales se refiere la presente ley continuarán organizadas y funcionando con base en las normas aplicables a ellas hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 115. Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos. Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

Artículo 116. Investigación. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

Artículo 117. Reorganización. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

Parágrafo. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 118. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 116. Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos. Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

Artículo 117. Investigación. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

Artículo 118. Reorganización. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

Parágrafo. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;

b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;

c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la publicación de los actos administrativos de carácter general que se hagan en los boletines de las diferentes entidades públicas, sólo tendrán carácter informativo.

Unicamente con la publicación que se haga en el *Diario Oficial*, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Artículo 119. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional, esto es, consejos superiores, comisiones de regulación, juntas y comités; ministerios y departamentos administrativos; superintendencias; establecimientos públicos; empresas industriales y comerciales del Estado; unidades administrativas especiales; empresas sociales del Estado; empresas estatales prestadoras de servicios públicos; institutos científicos y tecnológicos; entidades de naturaleza única y las demás entidades y organismos administrativos del orden nacional que hayan sido creados o autorizados por la ley.

2. Disponer la disolución y consiguiente liquidación de sociedades públicas, de sociedades de economía mixta, de sociedades descentralizadas indirectas y de asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.

3. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de entidades públicas del orden nacional.

a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;

b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;

c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo. Unicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el *Diario Oficial* se cumple con el requisito de publicidad para efecto de su vigencia y oponibilidad.

Artículo 120. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional, esto es, consejos superiores, comisiones de regulación, juntas y comités; ministerios y departamentos administrativos; superintendencias; establecimientos públicos; empresas industriales y comerciales del Estado; unidades administrativas especiales; empresas sociales del Estado; empresas estatales prestadoras de servicios públicos; institutos científicos y tecnológicos; entidades de naturaleza única y las demás entidades y organismos administrativos del orden nacional que hayan sido creados o autorizados por la ley.

2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de sociedades entre entidades públicas, de sociedades de economía mixta, de sociedades descentralizadas indirectas y de asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.

3. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de entidades públicas del orden nacional.

4. Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

5. Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática.

6. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República, determinar la organización y funcionamiento de su auditoría externa; suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de que trata la Ley 106 de 1993, determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; y dictar las normas sobre la Carrera Administrativa Especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

7. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación; determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de sus servidores públicos, crear, suprimir y fusionar empleos en la entidad; modificar el régimen de competencias interno y modificar el régimen de Carrera Administrativa.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas por el presente artículo, se ejercerán por el Gobierno con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público.

Parágrafo 2°. El acto que ordene la fusión, supresión o disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, suprimidos o disueltos, la titularidad y destinación de bienes o rentas, y la forma en que se continuarán ejerciendo los derechos, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia contenidas en la Ley 443 de 1998, la situación de los servidores públicos vinculados a ellas.

Parágrafo 3°. En ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, el Presidente de la República no podrá modificar códigos, leyes estatutarias, orgánicas y aquellas de que trate el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Igualmente, en ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República no podrá fusionar o suprimir entidades u organismos creados o previstos por la Constitución Política.

4. Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

5. Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática.

6. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República, determinar la organización y funcionamiento de su auditoría externa; suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de que trata la Ley 106 de 1993, determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; y dictar las normas sobre la Carrera Administrativa Especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen personal.

7. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación; determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de sus servidores públicos, crear, suprimir y fusionar empleos en dichas entidades; modificar el régimen de competencias interno y modificar el régimen de Carrera Administrativa previsto para los servidores de tales entidades.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas por el presente artículo, se ejercerán por el Gobierno con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público.

Parágrafo 2°. El acto que ordene la fusión, supresión o disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, suprimidos o disueltos, la titularidad y destinación de bienes o rentas, y la forma en que se continuarán ejerciendo los derechos, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia contenidas en la Ley 443 de 1998, la situación de los servidores públicos vinculados a ellas.

Parágrafo 3°. En ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, el Presidente de la República no podrá modificar códigos, leyes estatutarias, orgánicas y aquellas de que trata el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Igualmente, en ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República no podrá fusionar o suprimir entidades u organismos creados o previstos por la Constitución Política.

Asímismo, salvo lo previsto en los numerales 6 y 7, el ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo, no incluyen los órganos, dependencias o entidades a las cuales la Constitución les reconoce un régimen de autonomía.

Parágrafo 4º. Comisión de Seguimiento. El Presidente de la República dictará los decretos a que se refieren los artículos 51, 52 y 53 y 54 previo concepto de una Comisión integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, designados por las respectivas Mesas Directivas para períodos de un año, no reelegibles.

Parágrafo 4º. Las facultades de que tratan los numerales 6 y 7 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Parágrafo 5º. Las facultades de que tratan los numerales 6º y 7º del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Parágrafo 5º. Por virtud de las facultades contenidas en el presente artículo, el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante del ejercicio de las facultades persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para la entidad o entidades respectivas.

Parágrafo 6º. Por virtud de las facultades contenidas en el presente artículo el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante del ejercicio de las facultades persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para la entidad o entidades respectivas.

Artículo 115. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

Artículo 120. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

Artículo 121. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

...(sic).

Miembros en cada cámara legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta el régimen de inhabilidades y el requisito para ser miembro de tales corporaciones. El Gobierno Nacional adicionará el número de curules a proveer en cada Corporación según valoración que haga de las circunstancias.

Cuando las curules se provean mediante nombramiento, los nombres de los miembros de las Corporaciones Públicas a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y las organizaciones y su designación corresponderá al Presidente de la República;

e) Dictar las normas especiales que sean necesarias en materia presupuestal, de planeación y contratación públicas, con el objeto de garantizar la celeridad, economía y oportunidad en la financiación y la ejecución de los programas estatales relacionados con el proceso de paz, lo mismo que el cumplimiento de los acuerdos que se celebran.

Parágrafo 1º. En ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo el Gobierno Nacional no podrá crear o modificar impuestos o contribuciones, ni interrumpir el normal funcionamiento de las Ramas del Poder Público, ni reformar la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Las facultades de que trata el presente artículo sólo podrán ejercerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente acto legislativo. Los decretos que expida el Gobierno tendrán carácter de legislativos, con excepción de aquellos de que trata el literal b) y el inciso segundo del literal d) y serán de vigencia indefinida, salvo que dentro de ellos se establezca el término de la misma. El Congreso podrá en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Gobierno enviará al Congreso los decretos legislativos, al día siguiente de su expedición, para efecto de su control político. Dentro del mismo término los remitirá a la Corte Constitucional, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los quince

(15) días siguientes. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, tanto el Congreso como la Corte Constitucional aprehenderán de oficio para lo de su competencia.

Parágrafo 3º. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República sobre el ejercicio de todas las facultades a que se refiere este artículo y sobre el avance del proceso de paz, para efecto del control político que le corresponde. Del mismo modo dicho informe se presentará cuando sea requerido por cualquiera de las cámaras mediante decisión adoptada por mayoría simple.

Parágrafo 4º. Cuando la negociación comprometa territorios indígenas y tengan autoridades tradicionales éstas serán consultadas en el proceso de negociación.

CAPITULO II

Partidos políticos, sistema electoral y votantes

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 108. *Partidos políticos, sistema electoral y votantes.* Sólo la Constitución determinará el régimen jurídico de los partidos y movimientos políticos, la organización de las autoridades electorales, así como los requisitos para la inscripción de candidatos y para su escogencia. Así mismo establecerá las reglas bajo las cuales se regulen las campañas políticas, el voto, la forma de asignación de curules en las Corporaciones Públicas, la composición del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y la organización de las bancadas de partidos.

Artículo 3º. *De la financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los aportes que para tal fin y de manera periódica o por una sola vez, efectúen los ciudadanos a sus respectivas tesorerías, con sujeción a los límites que señale el Consejo Nacional Electoral.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado financiará, sin perjuicio de la existencia de aportes privados, las campañas electorales.

2. El Estado anticipará, de conformidad con la ley, el pago de los gastos de campaña a los partidos, movimientos o coaliciones. Los fondos que se establezcan para el efecto se distribuirán de manera equitativa, conforme a los criterios que establezca la ley. El dinero estatal se entregará a las tesorerías de los partidos, movimientos o coaliciones.

En todo caso, todos los beneficiarios deberán presentar fianza o garantía sobre los dineros que se les anticipen.

3. La publicidad en radio y televisión durante los dos meses anteriores a cada elección, será de cargo del Estado. La ley reglamentará la materia y fijará la duración de las campañas. Queda prohibida la publicidad política pagada en radio y televisión. También lo está toda forma de publicidad política electoral en un período diferente al señalado en el presente numeral. La ley garantizará el acceso en condiciones de equidad a las listas de candidatos en todas las emisiones de los programas de radio y televisión.

4. El transporte de electores el día de elecciones será de cargo del Estado con sujeción a la ley, sin perjuicio del transporte que los movimientos o partidos políticos puedan contratar directamente.

5. El Consejo Nacional Electoral limitará para cada elección el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. En cualquier caso los aportes privados no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de gastos permitidos. Ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona natural o jurídica o grupo empresarial, según se trate, podrá aportar directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del cinco por

ciento (5%) de los gastos autorizados para cada campaña.

6. Las contribuciones privadas a las campañas electorales no podrán consistir en aportes en especie, salvo cuando se trate del trabajo personal de sus afiliados o el uso y goce de bienes muebles o inmuebles. El dinero que se done sólo podrá entregarse a las tesorerías de los partidos y movimientos. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, sin perjuicio de las facultades de inspección que sobre sus libros y papeles tienen las autoridades.

7. El Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, constituirán una comisión de control electoral que ejercerá la inspección y vigilancia del Estado sobre el financiamiento de las campañas electorales. La comisión tendrá además la función de impedir de oficio o a petición de cualquier persona, la utilización de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales. Para tal efecto, tomará las medidas necesarias que prevengan la indebida utilización de recursos públicos y privados con fines electorales.

La comisión de control electoral solicitará la colaboración de las entidades públicas que tengan funciones de policía judicial para el cabal cumplimiento de las funciones de la comisión.

Toda queja que se eleve a la Comisión de Control Electoral deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación y la decisión que se adopte será de inmediato cumplimiento.

La composición y funciones serán determinadas por la ley.

8. Queda prohibido todo tipo de donación a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos o movimientos políticos durante la época electoral y hasta seis meses después de las elecciones. La ley penalizará tanto la entrega como la recepción de estas donaciones. Se excluye de la presente prohibición la entrega de material editorial relativo a la difusión de los programas electorales.

Artículo 4º. *Del derecho y del deber de votar.* Efecto del voto en blanco. El artículo 258 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 258. *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* La ley establecerá estímulos para quienes voten.

En todas las elecciones populares se votará secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones las listas de todos los partidos con sus respectivos candidatos. No obstante la ley podrá establecer el voto electrónico.

Una mayoría absoluta de votos emitidos en blanco en cualquier elección exige la convocato-

ria de una nueva por una sola vez. Si se tratare de una elección uninominal, los candidatos deberán ser diferentes; en los demás casos, se permitirá la conformación de nuevas listas.

Artículo 5º. El numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política, quedará así:

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas; formar parte de ellos libremente; elegir sus candidatos, directivos y representantes; participar en la definición de sus estatutos; y difundir sus ideas y programas.

CAPITULO III

Integración de las cámaras legislativas

Artículo 6º. *Integración del Senado y representación de las minorías políticas.* El artículo 171, quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por:

1. Cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.

2. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas. Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una Organización Indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

3. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción territorial integrada por los departamentos a que se refiere el artículo 309, sin que se afecte la circunscripción nacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Artículo 7º. *Integración de la Cámara y representación de las minorías políticas.* El artículo 176 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada quinientos mil (500.000) habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil (250.000) que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil (500.000).

Para la elección de Representantes a la Cámara cada departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Habrán un número adicional de dos (2) Representantes elegidos en circunscripción especial por las comunidades negras.

Parágrafo. En todo caso, ninguna circunscripción reducirá la representación que tenga en la Cámara de Representantes a la vigencia del presente acto legislativo.

CAPITULO IV

Período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales

Artículo 8º. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

El período de los diputados será de cuatro (4) años y estarán sometidos en lo pertinente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece para los congresistas y a las demás que señale la ley.

Artículo 9º. Período del Gobernador. El artículo 303 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que le delegue previa autorización legal. Los Gobernadores serán elegidos por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años y no serán reelegidos para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el nuevo gobernador actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el mismo será nombrado por el Presidente de la República, de terna presentada por la Dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La ley reglamentará su elección; fijará las calidades y requisitos; determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los Gobernadores.

Artículo 10. Período de los concejales. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 11. Período del alcalde. El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio, que será elegido por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Gobernador del departamento de terna presentada por las directivas del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el elegido. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por

la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

No podrá ser elegido alcalde:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, distrito o municipio, o se hubiese desempeñado como concejal o diputado en la correspondiente circunscripción dentro del año anterior.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos.

Parágrafo. Período de los miembros de las juntas administradoras locales. El período de los miembros de las juntas administradoras locales será igual al de los concejales y al de los alcaldes.

Artículo 12. Vigencia de las disposiciones del presente capítulo. Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

Artículo transitorio 62. La elección para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el período constitucional comprendido entre el 1º de enero del año 2001 y el 31 de diciembre del 2004 se hará el último domingo del mes de octubre del año 2000. En consecuencia, el período de los servidores públicos que ocupen esos cargos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 expirará en esta última fecha.

CAPITULO IV

De la reforma al Congreso

Artículo 13. Requisitos para la presentación de un proyecto de ley o de acto legislativo. Unidad de materia. El artículo 158 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 158. Todo proyecto de ley o de acto legislativo debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones y modificaciones que no se relacionen con ella. El proyecto deberá presentarse junto con la exposición de motivos, acompañado de un estudio jurídico y

técnico sobre su constitucionalidad, las normas que modifique y derogue, su conveniencia para el país y los costos que demande su vigencia. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros antes de su presentación.

Durante el trámite del proyecto, el Presidente de la respectiva comisión o Cámara, rechazarán las iniciativas que no se relacionen con él o las que no hayan sido debidamente sustentadas siquiera sumariamente, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión o ante la plenaria de la respectiva cámara.

Parágrafo. Cada Cámara contará con una Comisión Asesora encargada de asistirle en el ejercicio de sus funciones y de elaborar los informes que se le requieran sobre la constitucionalidad, impacto legal, conveniencia y costos que demande la vigencia de los proyectos de ley, de ser aprobados. Su composición será determinada en el reglamento del Congreso y sus integrantes deberán reunir las calidades que se exigen para ser magistrados de la Corte Constitucional o miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 14. Publicidad en materia legislativa. El artículo 160 de la Constitución, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días. Así mismo, entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir por lo menos quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, pero sin que se presente la simultaneidad del segundo debate en cada una de las cámaras. En tal caso, el segundo debate se surtirá primero en la cámara en la cual tuvo origen el proyecto.

Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las adiciones, modificaciones o supresiones que juzgue necesarias.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión con antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos en favor o en contra de todo proyecto.

En el informe a la cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia tanto en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, como para la plenaria de cada corporación, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 15. Comisión de conciliación. El artículo 161 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 161. Cuando surjan discrepancias en las cámaras respecto de uno o varios artículos

de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos aprobados será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones, para que en sesión conjunta éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos. El texto así definido se pondrá a consideración de las respectivas plenarios.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el artículo.

Artículo 16. *Sanción parcial de leyes.* El artículo 165 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare en su totalidad, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, podrá disponer que se promulgue como ley la parte no objetada y devolverá a la cámara de origen el texto objetado.

Artículo 17. *Trámite de las objeciones integrales o parciales.* El artículo 167 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 167. El proyecto de ley o la parte del mismo que haya sido objetado por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto o la parte de él que, reconsiderado, fuere aprobado por una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuese objetado total o parcialmente por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto en su integridad o la parte objetada del mismo, pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los veinte (20) días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionarlo. Si lo declara inexecutable, se archivará.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Control político

Artículo 18. *Derechos de la oposición.* Adiciónase el artículo 112 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la

primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones y, podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros del despacho y demás funcionarios en los términos que defina la ley.

Artículo 19. *Citaciones y requerimientos a los Ministros.* Informe de éstos. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los Ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o de las cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con moción de observaciones o de censura.

Régimen del Congresista

Artículo 20. *Pérdida de investidura.* El artículo 183, quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios o de comisión, para las que se hayan convocado con el objeto de votar proyectos de acto legislativo o de ley.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados o posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los

numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política.

7. Por negociación de votos y trasteo de electores en los términos que establezca la ley.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 21. El artículo 184 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 22. *Inhabilidades e incompatibilidades para ser candidato o miembro del Congreso.* El artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 179. No podrán ser candidatos al Congreso ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio vigente, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio vigente, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban como candidatos para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser candidato ni elegido para más de una corporación, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo.

9. Quienes hayan sido sancionados por negociación de votos y trasteo de electores.

10. Por violación a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 109.

Parágrafo 1º. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183, cuando un candidato no elegido sea llamado a posesionarse para suplir una vacancia absoluta, será posible demandar su elección dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de su posesión por violación al régimen de inhabilidades.

Artículo 23. *Incompatibilidades de los congresistas.* El inciso 1 del artículo 181, quedará así:

Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, salvo en lo relativo al desempeño de cargos privados, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Artículo 24. *Vacancias de los miembros del Congreso de la República.* El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 134. Las vacancias producidas por faltas absolutas de los miembros del Congreso de la República, serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista ordenada conforme al resultado electoral.

Este artículo se hace extensivo para todos los miembros de corporaciones públicas.

Artículo 25. *Límites a las comisiones al exterior.* El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, quedará así:

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobados por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva cámara, mediante voto nominal.

Artículo 26. *Prohibiciones para el manejo de cupos presupuestales.* Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política con el siguiente numeral y el siguiente párrafo:

5. Intervenir en la asignación de cupos presupuestales personalizados o participar en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.

Parágrafo 3º. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo para los congresistas, se aplicarán para los concejales, diputados y ediles sin perjuicio de las demás causales que para éstos consagre la ley.

Artículo 27. *Atribución de la Cámara de Representantes.* El numeral 1 del artículo 178 de la Constitución Política, quedará así:

1. Elegir al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo.

Artículo 28. *Servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

20. Tendrá, como dependencia de la Rama Legislativa, la entidad que, con personería jurídica y autonomía, tendrá a su cargo el suministro y manejo de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, determinar sus funciones y estructura orgánica y aprobar su presupuesto. En ningún caso, los miembros del Congreso participarán en el ejercicio de tales funciones administrativas, en la ejecución de su presupuesto ni en la postulación de candidatos para ocupar cargos o celebrar contratos con tal entidad. Salvo en lo que corresponda a la conformación de la unidad de trabajo legislativo de cada uno de los congresistas. El citado organismo rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida la ley de que trata el numeral 20 del presente artículo, el Presidente de la República designará el director de la dependencia allí mencionada, y fijará su régimen de funcionamiento.

CAPITULO V

Postulación y elección del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional

Artículo 29. *Postulación y elección del Contralor General de la República.* El inciso 5 del artículo 267 de la Constitución Política, quedará así:

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional igual al del Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por las organizaciones de la sociedad civil que determine la ley. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. No podrá ser elegido Contralor General de la República, quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Parágrafo. Los contralores departamentales, municipales y/o distritales serán elegidos por las respectivas asambleas departamentales y concejos municipales o distritales dentro de los primeros sesenta (60) días de iniciado el período, y para un período institucional igual al del go-

bernador o al del alcalde municipal o distrital, de terna que escoja la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital de lista enviada por el departamento Administrativo de la Función Pública, previo concurso de méritos establecido por la ley.

Artículo 30. *Postulación y elección del Procurador General de la Nación.* El inciso 1 del artículo 276 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República para un período institucional de cuatro (4) años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por las organizaciones de la sociedad civil que determine la ley. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 31. *Postulación y elección del Registrador Nacional del Estado Civil.* El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período institucional igual al del Presidente de la República y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República ni a la coalición de partidos o movimientos políticos que haya participado en su elección, y no podrá ser reelegido ni podrá ser escogido de entre los miembros del Consejo Nacional Electoral.

El Registrador Nacional ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir de la próxima elección del Registrador una vez venza el período del actual.

Artículo 32. El artículo 281 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de 4 años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir de la próxima elección del Defensor del Pueblo una vez venza el período del actual.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. *Inhabilidades para los gobernadores.* El artículo 304 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 304. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como Gobernador:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido, como diputado a la asamblea departamental, servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República o de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción, de la asamblea departamental o de los concejos municipales de ciudades del respectivo departamento con más de 100.000 habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades públicas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones de que trata este artículo.

Artículo 34. Pérdida de investidura de Concejales y Diputados. Adiciónese el artículo 293 de la Constitución Política con las siguientes disposiciones:

Los concejales y diputados perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación de las normas sobre financiación de campañas políticas.

7. Por negociación de votos y trasteo de electores, según lo establezca la ley.

8. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución o las que determine la ley.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 35. El inciso 3 del artículo 323 de la Constitución Política, quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En caso de vacancia absoluta del Alcalde Mayor, el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República de terna presentada por la Dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 36. Extensión de inhabilidades a empleados públicos. El artículo 123 de la Constitución Política tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Parágrafo. Los empleados públicos que hayan sido elegidos para cargos de período individual o institucional y renuncien antes de la terminación del mismo, les será aplicable el régimen de inhabilidades a que estarían sujetos de haberlo cumplido.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 272 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

El control fiscal de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada será asumido por la Contraloría General de la República a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 38. Adiciónese al artículo 309 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

La ley, a iniciativa del gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento económico, social, cultural y ecológico para la Amazonia colombiana.

Artículo 39. El artículo 346 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el primer mes después de su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su compe-

tencia, efectuando dicho estudio de manera desagregada. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período, los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Santa Fe de Bogotá, para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los senadores en la conformación de las bancadas.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser radicado para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 340.

Parágrafo. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos cuarto y quinto del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 40. El primer inciso del artículo 349, quedará así:

Durante los cuatro primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Artículo 41. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo con el siguiente texto:

Artículo nuevo. La Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones dispuestas para los municipios.

Artículo 42. El artículo 328 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 328. Son distritos turísticos y culturales el de Cartagena de Indias y el de Santa Marta. Son Distritos Especiales, Industriales y Portuarios los de Barranquilla y Buenaventura.

Artículo 43. El inciso 2º y el inciso 6º del artículo 356, quedarán así:

Inciso 2º. "Determinará así mismo el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen".

Inciso 6º. "Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los Distritos Especiales de

Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura”.

Artículo 44. El artículo 229 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 229. El Estado garantiza pronta y cumplida justicia, así como el derecho de toda persona para acceder a la administración de la misma, de acuerdo con la ley. Los órganos de la Rama Judicial se organizarán para velar por el estricto cumplimiento de estos derechos. La administración del poder judicial será autónoma y eficiente, a través del Consejo Superior de la Judicatura.

Las Cortes y los jueces no podrán adoptar providencias con alcance legislativo u ordenar actos de carácter administrativo.

Artículo 45. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

La política económica general velará por la equidad social, el aumento de la productividad, el pleno empleo y el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Para cumplir los fines sociales del Estado, la ley promoverá el acceso equitativo a la propiedad e impedirá que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La política agraria constituye una prioridad de la política económica.

Artículo 46. El artículo 137 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial brinde sus opiniones o rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre asuntos de interés público o hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato para las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se les exhortará para lo pertinente.

Artículo 47. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo Transitorio. Las funciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política serán asumidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 48. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. Deróganse los artículos 76 y 77 de la Constitución Política.

Vuestras Comisiones Accidentales:

Del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Fabio Valencia Cossio, Carlos Holguín Sardi, Jimmy Chamorro.

De la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez, María Isabel Rueda S., William Vélez Mesa, Roberto Camacho W., Antonio Navarro Wolff.

Informada la Presidencia que se ha agotado el Orden del Día, el señor Presidente manifiesta:

Siendo las 4:45 p.m., se levanta la sesión y se cita para el día martes 16 de marzo de 1999.

El Presidente,

EMILIO MARTINEZ ROSALES

El Primer Vicepresidente,

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO CABRERA CARDENAS

El Secretario General,

GUSTAVO BUSTAMANTE M.